

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 237/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Rumania a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 (prórroga del sistema de doble control)** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 238/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Eslovaca a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 (prórroga del sistema de doble control)** 2
- ★ **Reglamento (CE) nº 239/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Checa a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 (prórroga del sistema de doble control)** 3
- Reglamento (CE) nº 240/2001 de la Comisión de 5 de febrero de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas
 4- Reglamento (CE) nº 241/2001 de la Comisión, de 5 de febrero de 2001, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria
 6- Reglamento (CE) nº 242/2001 de la Comisión, de 5 de febrero de 2001, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 113 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención belga
 9- Reglamento (CE) nº 243/2001 de la Comisión, de 2 de febrero de 2001, por el que se abren ventas por licitación de alcohol de origen vínico para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países
 10- ★ **Decisión nº 244/2001/CECA de la Comisión, de 5 de febrero de 2001, por la que se modifica la Decisión nº 2136/97/CECA relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de la Federación de Rusia** 16
- ★ **Reglamento (CE) nº 245/2001 de la Comisión, de 5 de febrero de 2001, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras** 18

Reglamento (CE) nº 246/2001 de la Comisión, de 5 de febrero de 2001, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	28
Reglamento (CE) nº 247/2001 de la Comisión, de 5 de febrero de 2001, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel	30
Reglamento (CE) nº 248/2001 de la Comisión, de 5 de febrero de 2001, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel	32
★ Directiva 2001/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de enero de 2001, por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE del Consejo, sobre medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor	34

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2001/92/CE:

★ Decisión nº 1/2001 del Consejo de asociación UE-Rumania, de 4 de enero de 2001, por la que se proroga el sistema de doble control establecido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de asociación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001	36
---	----

2001/93/CE:

★ Decisión nº 1/2001 del Consejo de asociación UE-República Checa, de 5 de enero de 2001, por la que se proroga el sistema de doble control establecido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de asociación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001	37
---	----

2001/94/CE:

★ Decisión nº 1/2001 del Consejo de asociación UE-Eslovaquia, de 18 de enero de 2001, por la que se proroga el sistema de doble control establecido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de asociación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001	38
---	----

Comisión

2001/95/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 20 de septiembre de 2000, relativa al régimen de ayudas que Italia tiene previsto ejecutar en virtud del artículo 14 de la Ley de la Región de Cerdeña de 4 de febrero de 1998 titulado «Normas para la aceleración de los gastos de los recursos de la sección de Orientación del FEOGA y otras intervenciones urgentes en el sector agrario» [notificada con el número C(2000) 2753]	39
---	----

2001/96/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 18 de enero de 2001, que modifica por segunda vez la Decisión 93/455/CEE por la que se aprueban planes de alerta para el control de la fiebre aftosa ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 120]	52
---	----

2001/97/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 23 de enero de 2001, por la que se da por concluido el procedimiento de examen con respecto a las medidas que afectan al comercio del coñac en Brasil [notificada con el número C(2001) 129]	53
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 237/2001 DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 2000**

relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Rumania a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 (prórroga del sistema de doble control)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de febrero de 1995 entró en vigor un Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra ⁽¹⁾.
- (2) Las Partes han decidido, mediante la Decisión n° 1/2001 del Consejo de asociación ⁽²⁾, prorrogar el sistema de doble control introducido por la Decisión n° 3/97 del Consejo de asociación ⁽³⁾ al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
- (3) En consecuencia, es necesario prorrogar la legislación comunitaria de aplicación introducida por el Reglamento (CE) n° 84/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Rumania a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 (prórroga del sistema de doble control) ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 84/98 seguirá siendo aplicable durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001, de conformidad con las disposiciones de la Decisión n° 1/2001 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 84/98 se modificará en consecuencia del modo siguiente:

En el título, en el preámbulo y en los apartados 1 y 4 del artículo 1, las referencias al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 se sustituirán por referencias al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

C. PIERRET

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ Véase la página 36 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 13 de 19.1.1998, p. 57; Decisión modificada por la Decisión n° 5/98 del Consejo de asociación (DO L 19 de 26.1.1999, p. 9).

⁽⁴⁾ DO L 13 de 19.1.1998, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 542/2000 (DO L 67 de 15.3.2000, p. 2).

REGLAMENTO (CE) Nº 238/2001 DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 2000

relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Eslovaca a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 (prórroga del sistema de doble control)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de febrero de 1995 entró en vigor un Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽¹⁾.
- (2) Las Partes han decidido, mediante la Decisión nº 1/2001 del Consejo de asociación ⁽²⁾, prorrogar el sistema de doble control introducido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de asociación ⁽³⁾, al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
- (3) En consecuencia, es necesario prorrogar la legislación comunitaria de aplicación introducida por el Reglamento (CE) nº 85/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Eslovaca a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 (prórroga del sistema de doble control) ⁽⁴⁾.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

C. PIERRET

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 85/98 seguirá siendo aplicable durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001, de conformidad con las disposiciones de la Decisión nº 1/2001 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra.

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 85/98 se modificará en consecuencia del modo siguiente:

En el título, en el preámbulo y en los apartados 1 y 4 del artículo 1, las referencias al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 se sustituirán por referencias al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

⁽¹⁾ DO L 359 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ Véase la página 38 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 13 de 19.1.1998, p. 71; Decisión modificada por la Decisión nº 1/1999 del Consejo de asociación (DO L 36 de 10.2.1999, p. 18).

⁽⁴⁾ DO L 13 de 19.1.1998, p. 15; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 543/2000 (DO L 67 de 15.3.2000, p. 3).

**REGLAMENTO (CE) Nº 239/2001 DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 2000**

**relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Checa
a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001
(prórroga del sistema de doble control)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de febrero de 1995 entró en vigor un Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra ⁽¹⁾.
- (2) Las Partes han decidido, mediante la Decisión nº 1/2001 del Consejo de asociación ⁽²⁾, prorrogar el sistema de doble control introducido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de asociación ⁽³⁾, al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
- (3) En consecuencia, es necesario prorrogar la legislación comunitaria de aplicación introducida por el Reglamento (CE) nº 87/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Checa a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 (prórroga del sistema de doble control) ⁽⁴⁾.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 87/98 seguirá siendo aplicable durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001, de conformidad con las disposiciones de la Decisión nº 1/2001 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra.

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 87/98 se modificará en consecuencia del modo siguiente:

En el título, en el preámbulo y en los apartados 1 y 4 del artículo 1, las referencias al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 se sustituirán por referencias al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

C. PIERRET

⁽¹⁾ DO L 360 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ Véase la página 37 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 13 de 19.1.1998, p. 99; Decisión modificada por la Decisión nº 7/98 del Consejo de asociación (DO L 29 de 3.2.1999, p. 26).

⁽⁴⁾ DO L 13 de 19.1.1998, p. 43; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 567/2000 (DO L 69 de 17.3.2000, p. 1).

REGLAMENTO (CE) Nº 240/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de febrero de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de febrero de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	91,8
	204	44,3
	999	68,0
0707 00 05	052	106,4
	624	196,9
	628	142,5
	999	148,6
0709 90 70	052	116,1
	204	60,0
	999	88,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	36,7
	204	49,8
	212	40,7
	624	71,9
	999	49,8
0805 20 10	204	94,9
	999	94,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	73,2
	204	105,1
	600	92,1
	624	81,3
	999	87,9
	999	60,1
0805 30 10	052	60,4
	600	59,9
	999	60,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	84,6
	404	84,5
	720	116,4
	728	79,8
	999	91,3
	999	118,1
0808 20 50	388	118,1
	400	99,5
	528	106,0
	999	107,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 241/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de febrero de 2001
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº:** 27/2000
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: World Food Programme (PAM), Via Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma; tel. (39-06) 65 13 29 88; fax 65 13 28 44/3; télex 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Guinea
5. **Producto que se moviliza:** sémola de maíz
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 4 500
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 [A.14]
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (2.2 A 1.d, 2.d y B.1)
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (II B 3)
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** ⁽⁸⁾: entrega puerto de desembarque — desembarcado
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque — fob estibado
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** Conakry
16. **Lugar de destino:**
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 22.4.2001
 - 2^o plazo: 6.5.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 19-31.3.2001
 - 2^o plazo: 2-15.4.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 20.2.2001
 - 2^o plazo: 6.3.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Westraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 1.2.2001 establecida por el Reglamento (CE) n° 185/2001 de la Comisión (DO L 27 de 30.1.2001, p. 24)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50; fax (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar las contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39) será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del citado Reglamento será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento.
- La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado fitosanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.A.3.c) o II.B.3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"»
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁸) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].
-

**REGLAMENTO (CE) N° 242/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de febrero de 2001**

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de
113 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención belga**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1630/2000 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) En la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 113 000 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención belga.
- (3) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención belga procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2131/93, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de

113 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 26 de febrero de 2001.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expirará el 30 de abril de 2001.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención en la dirección siguiente:

Bureau d'intervention et de restitution belge (BIRB)
Rue de Trèves 82
B-1040 Bruxelles/Brussel
Télex BIRB 24076, 65567
Fax (32-2) 230 25 33/280 03 07.

Artículo 3

El organismo de intervención belga comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

REGLAMENTO (CE) Nº 243/2001 DE LA COMISIÓN
de 2 de febrero de 2001
por el que se abren ventas por licitación de alcohol de origen vínico para uso exclusivo en el sector
de los carburantes de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾,

Se procederá a la venta de una cantidad total de 250 000 hectolitros de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países mediante tres licitaciones cuyos números respectivos serán 292/2001 CE, 293/2001 CE y 294/2001 CE. El alcohol procede de las destilaciones realizadas al amparo de los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y los artículos 27 y 28 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y obra en poder de los organismos de intervención francés, español y portugués.

Visto el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2786/2000 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 86,

Cada una de las licitaciones numeradas 292/2001 CE y 293/2001 CE se referirá a una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol, y la licitación numerada 294/2001 CE se referirá a una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El Reglamento (CE) nº 1623/2000 establece, entre otras normas, disposiciones de aplicación en relación con la liquidación de las existencias de alcohol constituidas a raíz de las destilaciones contempladas en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 que obren en poder de los organismos de intervención.

El alcohol puesto en venta para su exportación fuera de la Comunidad Europea deberá ser importado en uno de los terceros países indicados en el artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y habrá de utilizarse según lo dispuesto en ese mismo artículo.

(2) Con objeto de reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y garantizar la continuidad del abastecimiento de los terceros países indicados en el artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000, es preciso efectuar licitaciones para la exportación de alcohol de origen vínico a esos terceros países con miras a su utilización exclusiva en el sector de los carburantes. El alcohol vínico comunitario almacenado por los Estados miembros está compuesto por cantidades procedentes de las destilaciones efectuadas al amparo de los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 ⁽⁵⁾, así como los artículos 27 y 28 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

Artículo 3

En el anexo I del presente Reglamento figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol de cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, algunas condiciones específicas y el servicio de la Comisión al que deben presentarse las ofertas.

(3) Desde la adopción del Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽⁶⁾, los precios de las ofertas y las garantías deben expresarse en euros y los pagos deben efectuarse en euros.

Artículo 4

La venta se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 95, 96, 100, 101 y 102 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2799/98.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

Artículo 5

El precio mínimo de las ofertas será de 7,5 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol en el caso de la licitación 292/2001 CE y de 7,5 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol en el de la licitación 293/2001 CE y de 7,5 euros por hectolitro de alcohol al 100 % en el de la licitación 294/2001 CE.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

⁽³⁾ DO L 323 de 20.12.2000, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

Artículo 6

1. La retirada material del alcohol de los almacenes de los organismos de intervención deberá finalizar, como muy tarde, el 10 de agosto de 2001.

2. La exportación del alcohol adjudicado en las licitaciones señaladas en el artículo 1 del presente Reglamento deberá producirse, como muy tarde, el 10 de septiembre de 2001.

Artículo 7

Para ser consideradas admisibles, las ofertas deben incluir el conjunto de compromisos y documentos que se enumeran en el anexo II del presente Reglamento y ajustarse a los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2001.

Artículo 8

La toma de muestras se regirá por lo dispuesto en los artículos 91 y 98 del Reglamento (CE) nº 1623/2000.

Artículo 9

La garantía destinada a garantizar la exportación en el plazo fijado será de 3 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

Artículo 10

Los servicios de la Comisión contemplados en el apartado 5 del artículo 91 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 serán los que se indican en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

**LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE TERCEROS
PAÍSES 292/2001 CE**

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87 Artículo	Tipo de alcohol
FRANCIA	Onivins-Longuefuye F-53200 Longuefuye	20	22 050	39	bruto + 92 %
		5	19 205	35	bruto + 92 %
	Onivins-Port La Nouvelle Av. Adolphe Turrel BP 62 F-11210 Port-La-Nouvelle	8	11 500	35	bruto + 92 %
		1	47 245	35	bruto + 92 %
	Total			100 000	

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruselas/Brussel, de las 11 a las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 292/2001 CE — Alcohol, DG AGRI/E/2 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 22 de febrero de 2001, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 292/2001 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento;

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- ONIVINS-Libourne, Délégation nationale, 17 avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex [tel.: (33-5) 57 55 20 00; télex: 57 20 25; fax: (33-5) 57 55 20 59].

Esta garantía será de 400 000 euros.

LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE TERCEROS PAÍSES 293/2001 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamentos (CEE) n° 822/87 y (CE) n° 1493/1999 Artículo	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Tarancón	A-3	23 683	27 + 28	bruto
		A-3	768	35 + 36	bruto
		B-5	24 787	35 + 36	bruto
		A-6	22 296	35 + 36	bruto
		A-5	24 846	35 + 36	bruto
		B-4	3 620	35 + 36	bruto
	Total		100 000		

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11 a las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 293/2001 CE — Alcohol, DG AGRI/E/2 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 22 de febrero de 2001, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 293/2001 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- FEGA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid [tel.: (34) 913 47 65 00; télex: 23427 FEGA; fax: (34) 915 21 98 32]

Esta garantía será de 400 000 euros.

LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE TERCEROS PAÍSES 294/2001 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87 Artículo	Tipo de alcohol
PORTUGAL	Mealhada	M 2	5 725,42	35	bruto
		M 3	8 077,05	35	bruto
	Carregado	Inox 1	1 336,30	35	bruto
		Inox 2	1 317,54	35	bruto
		Inox 3	2 283,26	35	bruto
		Inox 4	4 661,70	35	bruto
		Inox 5	4 038,40	35	bruto
	Bombarral	Inox 147	22 560,33	35	bruto
	Total			50 000	

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11 a las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 294/2001 CE — Alcohol, DG AGRI/E/2 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 22 de febrero de 2001, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 294/2001 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros par hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- IVV-R., Mouzinho da Silveira 5, P-1200 Lisboa [tel: (351) 213 56 33 21; télex: 18508 IVV P; fax: (351) 213 52 08 76]

Esta garantía será de 200 000 euros.

ANEXO II

Lista de los compromisos y documentos que el licitador debe entregar al presentar la oferta:

1. Prueba de que la garantía de participación ha quedado constituida ante cada organismo de intervención.
2. Indicación del lugar de utilización final del alcohol y compromiso del licitador de respetar ese destino.
3. Prueba de que el licitador ha suscrito compromisos ineludibles con un agente económico del sector de los carburantes en uno de los terceros países enumerados en el artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000. Esta prueba ha de ser posterior a la entrada en vigor del presente Reglamento y el agente económico debe comprometerse a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de esos países y a exportarlo para su utilización en el sector de los carburantes.
4. En la oferta debe figurar además el nombre y la dirección del licitador, la referencia de la convocatoria de licitación y el precio propuesto, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol.
5. Compromiso del licitador de respetar todas las disposiciones relativas a la licitación de que se trate.
6. Declaración del licitador por la que renuncie a toda reclamación relativa a la calidad y a las características del producto que, en su caso, se le adjudique y por la que acepte someterse a cualquier control relacionado con el destino y la utilización del alcohol así como la carga de la prueba en lo referente a la utilización del alcohol de conformidad con las condiciones fijadas en la presente convocatoria de licitación.

ANEXO III

Los únicos números de Bruselas que se pueden utilizar son los siguientes:

DG AGRI/E-2 (a la atención del Sr. Chiappone o del Sr. Innamorati):

- por télex: 22037 AGREC B,
22070 AGREC B (caracteres griegos)
 - por fax: (32-2) 295 92 52.
-

DECISIÓN N° 244/2001/CECA DE LA COMISIÓN**de 5 de febrero de 2001****por la que se modifica la Decisión n° 2136/97/CECA relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de la Federación de Rusia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo primero de su artículo 95,

Previa consulta del Comité consultivo de la CECA y previo dictamen conforme, por unanimidad, del Consejo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión n° 2136/97/CECA de la Comisión, de 12 de septiembre de 1997, relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de la Federación de Rusia ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión n° 659/2000/CECA ⁽²⁾, incorpora a la legislación comunitaria las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos ⁽³⁾, (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo siderúrgico»). Dicho Acuerdo se inscribe en el marco más general del Acuerdo de colaboración y cooperación (en lo sucesivo, «AAC») por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra ⁽⁴⁾, tal como establece el artículo 21 de este último Acuerdo.
- (2) El Acuerdo siderúrgico va acompañado de varias declaraciones que son parte integrante del mismo. La Declaración n° 3, concretamente, estipula que «en el marco del Acuerdo [...], las Partes convienen en que no aplicarán, con respecto a la otra Parte, restricciones cuantitativas, derechos de aduana, gravámenes u otras medidas de efecto equivalente a las exportaciones de desperdicios y desechos de fundición de hierro del código NC 7204 [...]».
- (3) En materia de solución de diferencias y de sanciones comerciales, por tanto, deberán aplicarse los procedimientos pertinentes del AAC en lo que se refiere a los ámbitos considerados en el Acuerdo siderúrgico. El apartado 2 del Artículo 107 del AAC prescribe, en particular, que «en caso de que una Parte considere que la otra Parte ha incumplido una obligación prevista en el Acuerdo, podrá tomar las medidas oportunas. Previamente, y

excepto en casos de especial urgencia, facilitará al Consejo de cooperación toda la información pertinente que sea necesaria para examinar detalladamente la situación con vistas a buscar una solución aceptable para las Partes».

- (4) El 16 de abril de 1999, el Gobierno ruso aprobó un Decreto ⁽⁵⁾ mediante el que instaura, por un período de seis meses, un derecho de aduana del 15 % (con un importe mínimo de 15 euros por tonelada) sobre las exportaciones de chatarra y desechos siderúrgicos. El Decreto estaba motivado por el deseo de prevenir el desvío de las materias primas necesarias para la producción de acero y el mantenimiento de un nivel mínimo de funcionamiento de las empresas siderúrgicas nacionales. El Gobierno de Rusia prorrogó, con fecha de 28 de octubre de 1999 ⁽⁶⁾, por un período adicional de seis meses, el primer Decreto por el que se instaura el derecho de aduana sobre exportaciones de chatarra y desechos siderúrgicos.
- (5) Los Decretos mencionados tienen por objetivo y efecto restringir las exportaciones de los productos en cuestión de la Federación de Rusia y son, por tanto, indirectamente perjudiciales para la industria siderúrgica comunitaria.
- (6) En múltiples ocasiones, y en el marco de los distintos foros instituidos para ello en el Acuerdo siderúrgico y el AAC, la Comunidad ha llamado formalmente la atención de las autoridades rusas sobre la incompatibilidad de este Decreto con las disposiciones del Acuerdo siderúrgico y ha pedido la eliminación inmediata de los impuestos que afectan a las exportaciones de chatarra rusa.
- (7) Puesto que ninguna de estas consultas llevó a una solución aceptable para las Partes, la Comunidad consideró que resultaban necesarias contramedidas comerciales apropiadas mientras la Federación de Rusia mantuviera esta infracción reiterada de las disposiciones del Acuerdo siderúrgico. En el marco del procedimiento del apartado 2 del artículo 107 del AAC, la Comunidad redujo en un 12 % para el año 2000 los límites cuantitativos aplicables a las importaciones comunitarias de determinados productos siderúrgicos procedentes de la Federación de Rusia ⁽⁷⁾ con respecto a las cantidades previstas en el anexo IV de la Decisión n° 2136/97/CECA. Esta reducción constituía una reacción justa a la infracción previamente mencionada.
- (8) Con fecha de 15 de abril de 2000, el Gobierno de la Federación de Rusia prolongó por un período de tiempo indeterminado la medida impugnada por la Comunidad ⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ DO L 300 de 4.11.1997, p. 15.

⁽²⁾ DO L 80 de 31.3.2000, p. 13.

⁽³⁾ DO L 300 de 4.11.1997, p. 52.

⁽⁴⁾ DO L 327 de 28.11.1997, p. 3.

⁽⁵⁾ Decreto n° 441 de 16.4.1999 del Gobierno de la Federación de Rusia.

⁽⁶⁾ Decreto n° 1198 de 28.11.1999 del Gobierno de la Federación de Rusia.

⁽⁷⁾ Decisión n° 659/2000/CECA de la Comisión (DO L 80 de 31.3.2000, p. 13).

⁽⁸⁾ Decisión n° 351 de 15.4.2000 del Gobierno de la Federación de Rusia.

- (9) En vista de la ausencia de progresos en la solución de esta diferencia, conviene que la Comunidad prorrogue su contramedida y reduzca, por tanto, en un 12 % los límites cuantitativos aplicables a las importaciones comunitarias de determinados productos siderúrgicos procedentes de la Federación de Rusia para el año 2001 respecto a los niveles previstos inicialmente en el Acuerdo siderúrgico.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los límites cuantitativos correspondientes al año 2001 que figuran en el anexo IV de la Decisión nº 2136/97/CECA se

sustituirán por los indicados en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La Comisión adoptará las medidas adecuadas para derogar la presente Decisión en el momento en que la Federación de Rusia aplique las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Declaración nº 3 adjunta al Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Productos	<i>(en toneladas)</i>	
	2001	
SA. Productos planos		
SA1. Enrollados	206 459	
SA1a. Desbastes enrollados en caliente para relaminado	407 495	
SA2. Chapas fuertes	30 961	
SA3. Otros productos planos	28 125	
SB. Productos largos		
SB1. Vigas	11 941	
SB2. Alambrón	27 862	
SB3. Otros productos largos	103 840	

REGLAMENTO (CE) Nº 245/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de febrero de 2001

que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1673/2000 establece, entre otras cosas, una serie de medidas relativas al mercado interior en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras, que incluyen ayudas a los primeros transformadores autorizados de varillas de lino y cáñamo o a los agricultores que hacen transformar las varillas por cuenta propia, cuyas disposiciones de aplicación deben adoptarse.
- (2) Es oportuno definir las condiciones de autorización de los primeros transformadores, por un lado, y, por otro, las obligaciones que deben cumplir los agricultores que hacen transformar las varillas por cuenta propia. Asimismo, es conveniente especificar los principales datos que deben figurar en el contrato de compraventa de varillas, el compromiso de transformación y el contrato de transformación por encargo a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1673/2000.
- (3) Algunos primeros transformadores de varillas de lino producen principalmente fibras largas de lino, aunque también accesoriamente fibras cortas de lino con un elevado porcentaje de impurezas y agramizas. A falta del equipo adecuado para la limpieza de los citados productos secundarios, recurren a la limpieza por encargo de las fibras cortas por otro agente económico. En las condiciones antes citadas, es conveniente considerar la limpieza por encargo como una operación del primer transformador autorizado, relativa a las fibras cortas de lino. Por consiguiente, resulta adecuado fijar los requisitos que deben cumplir los agentes económicos en cuestión, especialmente por lo que se refiere a los controles.
- (4) Con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para beneficiarse de la ayuda a los productos en cuestión, es necesario identificar las superficies dedicadas al cultivo de lino o cáñamo destinados a la producción de fibras de las que procedan las varillas transformadas, mediante el sistema de identificación de parcelas agrícolas previsto en el Reglamento (CEE) nº

3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1593/2000 ⁽⁴⁾. A tal fin, es conveniente establecer una relación entre las varillas que pueden beneficiarse de la ayuda a la transformación y las superficies por las que se haya presentado, para la campaña en cuestión, la solicitud de ayuda por superficie prevista en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2721/2000 ⁽⁶⁾.

- (5) Con el fin de lograr una correcta gestión administrativa y adaptarse al mismo tiempo a las condiciones específicas del mercado del lino y el cáñamo, es oportuno fijar el período durante el cual las varillas de lino y cáñamo destinados a la producción de fibras pueden ser transformadas y, en su caso, comercializadas.
- (6) En caso de que el Estado miembro decida conceder la ayuda a las fibras cortas de lino o las fibras de cáñamo con un porcentaje de impurezas y agramizas superior a un 7,5 %, es conveniente precisar el método de cálculo aplicable para reducir la cantidad producida a una cantidad equivalente sobre la base de un porcentaje de impurezas y agramizas del 7,5 %.
- (7) A fin de facilitar el correcto funcionamiento del mecanismo estabilizador, es conveniente establecer que las cantidades de fibras por las que pueda concederse la ayuda a la transformación para una campaña de comercialización determinada queden limitadas al resultado de la multiplicación del número de hectáreas objeto de contrato o compromiso de transformación por una cantidad unitaria por hectárea. El Estado miembro determinará esta cantidad unitaria en función de las cantidades nacionales garantizadas establecidas y de las hectáreas cultivadas.
- (8) Teniendo en cuenta las variaciones del nivel de las cantidades nacionales garantizadas que pueden resultar de la flexibilidad introducida mediante el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1673/2000, es conveniente establecer las disposiciones necesarias para determinar las citadas cantidades nacionales garantizadas para cada campaña de comercialización, tomando en consideración al mismo tiempo los ajustes que podrían resultar necesarios para una distribución adecuada de dichas cantidades entre los beneficiarios de la ayuda a la transformación.

⁽¹⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 16.

⁽²⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 355 de 5.12.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 182 de 21.7.2000, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 391 de 31.12.1992, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 314 de 14.12.2000, p. 8.

- (9) La concesión de la ayuda a la transformación está sujeta a la celebración de uno de los contratos o del compromiso a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1673/2000. Por otro lado, el Estado miembro debe fijar a su debido tiempo tanto las transferencias entre cantidades nacionales garantizadas como las cantidades unitarias por hectárea a partir de las superficies objeto de contrato o compromiso. Conviene disponer que los agentes económicos transmitan a las autoridades competentes del Estado miembro las informaciones pertinentes sobre esos contratos o compromisos al principio de las operaciones de transformación. Con el fin de flexibilizar en cierta medida este comercio, es preciso ofrecer algunas posibilidades limitadas de cesión de los contratos entre primeros transformadores autorizados.
- (10) Con vistas a la correcta gestión del régimen de ayudas, es necesario especificar los datos que los agentes económicos deben transmitir a las autoridades competentes del Estado miembro y las comunicaciones que los Estados miembros deben efectuar a la Comisión.
- (11) Para que la gestión del régimen pueda basarse en la concesión de ayudas en función de las cantidades de fibras producidas durante un período de 22 meses, es conveniente prever la presentación, al principio de las operaciones de transformación relativas a una campaña determinada, de una solicitud de ayuda relativa a las fibras que vayan a obtenerse y cuyas cantidades se indicarán posteriormente de forma periódica.
- (12) Debido a los posibles ajustes de las cantidades nacionales garantizadas y de las cantidades unitarias por hectárea, las cantidades totales de fibras por las que vaya a concederse la ayuda sólo se conocen al final de las operaciones de transformación. Es necesario por lo tanto prever la posibilidad de abonar anticipos de la ayuda a los primeros transformadores autorizados sobre la base de las cantidades de fibras obtenidas periódicamente. Con el fin de garantizar el pago de los importes pagaderos en caso de detectarse irregularidades, es preciso supeditar el pago de los citados anticipos a la constitución de una garantía. Esta garantía debe ajustarse a determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3932/1999 ⁽²⁾.
- (13) La ayuda complementaria prevista en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1673/2000 sólo se concede por las superficies cuya producción de varillas se haya beneficiado de la ayuda a la transformación en fibras largas de lino. Es conveniente por lo tanto establecer un rendimiento mínimo de fibras largas por hectárea objeto de contrato o compromiso, con el fin de determinar las condiciones en que se cumple dicho requisito.
- (14) Es indispensable implantar un sistema de controles administrativos y controles sobre el terreno con el fin de garantizar la regularidad de las operaciones. Es necesario precisar los elementos esenciales que deben comprobarse y fijar también el número mínimo de controles sobre el terreno que deben efectuarse por campaña de comercialización.
- (15) Es preciso determinar las consecuencias derivadas de la posible detección de irregularidades. Dichas consecuencias deben ser suficientemente disuasivas para prevenir toda utilización ilegal de las ayudas comunitarias, respetándose al mismo tiempo el principio de proporcionalidad.
- (16) Con el fin de aproximar suficientemente el momento en que se obtienen las fibras del hecho generador del tipo de cambio relativo a los anticipos y a la ayuda a la transformación, el hecho generador debe ser el último día de cada uno de los períodos previstos para la comunicación de las cantidades de fibras obtenidas.
- (17) Con el fin de facilitar una transición armoniosa al nuevo régimen, es preciso establecer disposiciones transitorias durante la campaña 2001/02 en lo que atañe a la concesión de la autorización a los primeros transformadores. Concretamente, es necesario que las autoridades competentes tengan conocimiento de las cantidades exactas que se encuentren almacenadas al entrar en aplicación el nuevo régimen de ayuda con el fin de evitar posibles abusos y, por consiguiente, es preciso prever una comunicación específica al respecto por parte de los agentes económicos.
- (18) El Reglamento (CE) nº 1673/2000 establece una nueva organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras a partir de la campaña de comercialización 2001/02 y deroga a partir del 1 de julio de 2001 los Reglamentos del Consejo relativos a la organización común de mercados vigente en ese sector hasta la campaña 2000/01. Es necesario por lo tanto derogar a partir de la campaña 2001/02 el Reglamento (CEE) nº 1215/71 de la Comisión, de 10 de junio de 1971, relativo a determinadas modalidades referentes a las disposiciones marco para los contratos de venta de lino y cáñamo en varilla ⁽³⁾, el Reglamento (CEE) nº 1523/71 de la Comisión, de 16 de julio de 1971, relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector del lino y del cáñamo ⁽⁴⁾, el Reglamento (CEE) nº 1524/71 de la Comisión, de 16 de julio de 1971, relativo a las modalidades de aplicación referentes a las ayudas para el almacenamiento privado de fibras de lino y de cáñamo ⁽⁵⁾, el Reglamento (CEE) nº 1164/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, relativo a las disposiciones de aplicación

⁽¹⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.⁽²⁾ DO L 240 de 10.9.1999, p. 11.⁽³⁾ DO L 127 de 11.6.1971, p. 22.⁽⁴⁾ DO L 160 de 17.7.1971, p. 14.⁽⁵⁾ DO L 160 de 17.7.1971, p. 16.

de la ayuda para el lino textil y el cáñamo ⁽¹⁾, el Reglamento (CEE) n° 1784/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan los coeficientes de adaptación de la ayuda al lino textil ⁽²⁾ y el Reglamento (CE) n° 452/1999 de la Comisión, de 1 de marzo de 1999, por el que se fija el rendimiento mínimo que debe observarse a efectos de la concesión de la ayuda a la producción de lino textil y de cáñamo ⁽³⁾.

- (19) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación relativas a la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras, establecida en el Reglamento (CE) n° 1673/2000.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la aplicación del presente Reglamento,

- se entenderá por «transformador asimilado» el agricultor que, de conformidad con la letra b) del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1673/2000, haya celebrado un contrato de transformación por encargo con un primer transformador autorizado con vistas a la obtención de fibras a partir de varillas de su propiedad,
- se definen los tres tipos de fibra siguientes:
 - a) «fibras largas de lino»: las fibras de lino procedentes de la separación completa de la fibra y de las partes leñosas del tallo, constituidas, al término del espadillado, de hebras de al menos 50 cm por término medio, ordenadas en paralelo en forma de haz, napa o cinta,
 - b) «fibras cortas de lino»: las fibras de lino distintas de las mencionadas en la letra a), procedentes de la separación al menos parcial de la fibra y de las partes leñosas del tallo,
 - c) «fibras de cáñamo»: las fibras de cáñamo procedentes de la separación al menos parcial de la fibra y de las partes leñosas del tallo.

Artículo 3

Autorización de primeros transformadores

1. Para conseguir su autorización, los primeros transformadores deberán presentar a las autoridades competentes una solicitud que incluya al menos:

- a) la descripción de la empresa y de la gama completa de los productos obtenidos de la transformación de las varillas de lino y de cáñamo;
- b) la descripción de las instalaciones y de los materiales de transformación, indicándose su localización y las especificaciones técnicas relativas a:
 - su consumo energético y las cantidades máximas de varillas de lino y de cáñamo que pueden transformarse por hora y por año,
 - las cantidades máximas de fibras largas de lino, de fibras cortas de lino y de fibras de cáñamo que pueden obtenerse por hora y por año,
 - las cantidades indicativas de varillas de lino y de cáñamo necesarias para suministrar 100 kg de cada uno de los productos mencionados en la letra a);
- c) la descripción de las instalaciones de almacenamiento, especificándose su localización y su capacidad en toneladas de varillas y de fibras de lino o cáñamo.

Los Estados miembros podrán eximir a los primeros transformadores autorizados para la campaña de comercialización 2000/01 en virtud del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71 del Consejo ⁽⁴⁾ de la presentación de las informaciones ya disponibles, a condición de que dichos transformadores declaren que éstas no han sufrido ningún cambio.

2. La solicitud de autorización conllevará el compromiso, a partir de la fecha de presentación de la misma, de:
 - llevar por separado, para cada campaña de comercialización de la cosecha de varillas en cuestión y cada Estado miembro en que se haya efectuado la cosecha, las existencias de varillas de lino, varillas de cáñamo, fibras largas de lino, fibras cortas de lino y fibras de cáñamo correspondientes:
 - a) al conjunto de los contratos de compraventa y de los compromisos de transformación;
 - b) a cada uno de los contratos de transformación por encargo celebrados con transformadores asimilados;
 - c) a todos los demás proveedores y, en su caso, a los lotes de fibras obtenidas a partir de las varillas clasificadas en la letra a), aunque no vayan a ser objeto de una solicitud de ayuda;
 - llevar a diario una contabilidad de existencias relacionada periódicamente con la contabilidad financiera y una documentación conformes a las prescripciones establecidas en el apartado 4, así como los justificantes previstos por el Estado miembro con vistas a los controles,
 - notificar a las autoridades competentes toda modificación de los datos mencionados en el apartado 1,
 - someterse a todos los controles previstos en el marco de la aplicación del régimen de ayudas establecido en el Reglamento (CE) n° 1673/2000.

3. Tras controlar sobre el terreno la conformidad de la información a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes concederán al primer transformador una autorización relativa a los distintos tipos de fibra que puedan producirse en las condiciones establecidas para beneficiarse de la ayuda y le asignarán un número de autorización.

⁽¹⁾ DO L 121 de 29.4.1989, p. 4.

⁽²⁾ DO L 163 de 6.7.1993, p. 7.

⁽³⁾ DO L 54 de 2.3.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 72 de 26.3.1971, p. 2.

La autorización se concederá en los dos meses siguientes al mes en que se haya presentado la solicitud.

En caso de modificarse uno o varios de los elementos a que se refiere el párrafo primero del apartado 1, las autoridades competentes confirmarán o ajustarán la autorización, tras efectuar un control sobre el terreno en caso necesario, en el mes siguiente al de la notificación de la modificación. No obstante, el ajuste del tipo de fibra por el que se concede la autorización sólo podrá surtir efectos a partir de la campaña siguiente.

4. En el contexto de la autorización de los primeros transformadores, tanto en el caso de las fibras largas de lino como, de forma simultánea, en el de las fibras cortas de lino, los Estados miembros podrán permitir, en las condiciones contempladas en el presente apartado y si consideran satisfactorias las condiciones de control, el recurso a la limpieza por encargo de fibras cortas de lino con el fin de que se observe el límite relativo a las impurezas y agramizas establecido en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1673/2000.

En tal caso, el primer transformador indicará en la solicitud de autorización contemplada en el apartado 1 su intención de recurrir a las disposiciones del presente apartado.

La autorización no podrá concederse más que por un solo limpiador de fibras cortas de lino por cada primer transformador autorizado y campaña de comercialización.

Antes del 1 de febrero de cada campaña de comercialización, el primer transformador autorizado presentará a las autoridades competentes un contrato de limpieza por encargo en el que constarán como mínimo los siguientes datos:

- a) la fecha de su celebración y la indicación de la campaña de comercialización correspondiente a la cosecha de las varillas de las que procedan las fibras;
- b) el número de autorización del primer transformador y el nombre, apellidos, razón social, dirección y localización de las instalaciones del limpiador de fibras cortas de lino;
- c) la mención de que el limpiador de fibras cortas de lino se compromete a:
 - i) mantener por separado, para cada contrato de limpieza por encargo, las existencias de fibras cortas de lino limpias y sin limpiar,
 - ii) llevar una contabilidad de existencias diaria que especifique por separado, para cada contrato de limpieza por encargo, las cantidades de fibras cortas de lino sin limpiar que hayan entrado y las cantidades de fibras cortas de lino limpias obtenidas, así como las cantidades respectivas almacenadas,
 - iii) conservar los justificantes previstos por el Estado miembro con vistas a los controles y someterse a todos los controles previstos en el marco de la aplicación del presente Reglamento.

El compromiso del limpiador a que se refiere la letra c) del párrafo anterior será considerado como compromiso suscrito por el primer transformador en el marco de su autorización.

5. La contabilidad de existencias de los primeros transformadores autorizados incluirá, para cada día y cada una de las categorías de varillas y cada tipo de fibras por las que se lleven existencias separadas:

- a) las cantidades que hayan entrado en la empresa, correspondientes a cada uno de los contratos o compromisos a que se refiere el artículo 5 y, en su caso, a cada uno de los demás proveedores;
- b) las cantidades de varillas transformadas y las cantidades de fibras obtenidas;
- c) una estimación y justificación de las pérdidas y de las cantidades destruidas;
- d) las cantidades que hayan salido de la empresa, desglosadas por destinatario;
- e) la situación de las existencias registrada en cada una de las instalaciones de almacenamiento.

Por lo que respecta a las varillas y las fibras que hayan entrado o salido de la empresa y que no correspondan a uno de los contratos o compromisos a que se refiere el artículo 5, los primeros transformadores autorizados deberán disponer para cada lote de un certificado de entrega o de aceptación por parte del proveedor o el destinatario de que se trate, o de un documento equivalente aceptado por el Estado miembro. Los primeros transformadores autorizados llevarán un registro en el que consten el nombre y apellidos, la razón social y la dirección de cada uno de los proveedores y destinatarios.

Artículo 4

Obligaciones del transformador asimilado

El transformador asimilado deberá:

- a) disponer de un contrato de transformación por encargo con un primer transformador autorizado por lo que se refiere a las fibras largas de lino, las fibras cortas de lino o las fibras de cáñamo;
- b) llevar un registro en el que consten, a partir del inicio de la campaña en cuestión y para cada día:
 - en el caso de cada uno de los contratos de transformación por encargo, las cantidades de varillas de lino o de cáñamo destinados a la producción de fibras obtenidas y las entregadas,
 - las cantidades de fibras largas de lino, fibras cortas de lino o fibras de cáñamo obtenidas,
 - las cantidades de fibras largas de lino, fibras cortas de lino o fibras de cáñamo vendidas o cedidas, especificándose el nombre, los apellidos y la dirección del destinatario;
- c) conservar los justificantes previstos por el Estado miembro con vistas a los controles; y
- d) comprometerse a someterse a todos los controles previstos en el marco de la aplicación del presente régimen de ayuda.

Artículo 5

Contratos

1. El contrato de compraventa de las varillas, el compromiso de transformación y el contrato de transformación por encargo a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1673/2000 incluirán como mínimo los siguientes datos:

- a) la fecha de su celebración y la indicación de la campaña de comercialización correspondiente a cada cosecha;

- b) el número de autorización del primer transformador, el número de identificación del agricultor en el sistema integrado de gestión y control previsto en el Reglamento (CEE) nº 3508/92, así como sus nombres, apellidos y direcciones;
- c) la identificación de la parcela o las parcelas agrícolas correspondientes con arreglo al sistema de identificación de las parcelas agrícolas previsto en el sistema integrado de gestión y control;
- d) las superficies correspondientes al lino destinado a la producción de fibras, por un lado, y al cáñamo destinado a la producción de fibras, por otro.

2. Antes del 1 de enero de la campaña en cuestión, el contrato de compraventa de las varillas o el contrato de transformación por encargo podrá cederse a un primer transformador autorizado distinto del que haya celebrado el contrato en origen, mediante un acuerdo firmado por el agricultor, el primer transformador autorizado cesionario y el primer transformador autorizado cedente.

Después del 1 de enero de la campaña en cuestión, la cesión de los contratos mencionados en el párrafo primero no podrá efectuarse más que en circunstancias excepcionales debidamente justificadas y previa autorización del Estado miembro.

Artículo 6

Información que deberán presentar los agentes económicos

1. Los primeros transformadores autorizados y los transformadores asimilados presentarán a las autoridades competentes a más tardar el 20 de septiembre siguiente al inicio de la campaña de comercialización de que se trate:

- la lista correspondiente a la citada campaña, por separado para el lino y el cáñamo, de los contratos de compraventa, los compromisos de transformación y los contratos de transformación por encargo a que se refiere el artículo 5, indicándose para cada uno de ellos el número de identificación en el sistema integrado de gestión y control y las parcelas correspondientes, y
- una declaración de la superficie total dedicada al lino y de la superficie total dedicada al cáñamo objeto de contratos de compraventa, compromisos de transformación y contratos de transformación por encargo.

No obstante, el Estado miembro podrá exigir, en lugar de la lista mencionada en el primer guión del párrafo primero, una copia de cada uno de los documentos correspondientes.

En caso de que determinados contratos o compromisos de transformación tengan por objeto superficies situadas en un Estado miembro distinto de aquel en el que esté autorizado el primer transformador, el interesado deberá comunicar asimismo la información prevista en el párrafo primero, en relación con las superficies correspondientes, al Estado miembro en el que haya tenido lugar la cosecha.

2. En relación con el primer período de seis meses de la campaña de comercialización y, posteriormente, para cada período de cuatro meses, los primeros transformadores autori-

zados y los transformadores asimilados declararán a las autoridades competentes antes del final del mes siguiente y para cada una de las categorías por las que se mantengan existencias separadas:

- a) las cantidades de fibras producidas por las que se haya solicitado la ayuda;
- b) las cantidades de las demás fibras producidas;
- c) el total acumulativo de varillas que hayan entrado en la empresa;
- d) la situación de las existencias;
- e) en su caso, una lista, establecida de conformidad con el primer guión del apartado 1, de los contratos de compraventa de varillas que hayan sido cedidos de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 5, en la que consten el nombre del cesionario y el del cedente.

En relación con cada uno de los períodos de que se trate, el transformador asimilado presentará, junto con la declaración mencionada en el apartado anterior, los justificantes de la comercialización de las fibras por las que se haya solicitado la ayuda. Dichos justificantes serán determinados por el Estado miembro e incluirán al menos una copia de las facturas de venta de las fibras de lino y de cáñamo, así como un certificado del primer transformador autorizado que haya transformado las varillas, en el que consten las cantidades y los tipos de fibra obtenidos.

En caso de que hayan concluido definitivamente las entradas, salidas y transformaciones en relación con una campaña de comercialización determinada, el primer transformador autorizado y el transformador asimilado podrán interrumpir el proceso de las declaraciones a que se refiere el presente apartado, tras avisar al Estado miembro al respecto.

3. Antes del 1 de mayo siguiente a la campaña de comercialización de que se trate, los primeros transformadores autorizados indicarán a las autoridades competentes los principales usos a los que se hayan dedicado las fibras y los demás productos obtenidos.

Artículo 7

Derecho a la ayuda

1. Sólo podrán beneficiarse de la ayuda a la transformación de varillas de lino y de cáñamo mencionada en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1673/2000 las fibras de lino o de cáñamo:

- procedentes de varillas que hayan sido objeto de un contrato de compraventa, un compromiso de transformación o un contrato de transformación por encargo con arreglo al artículo 5, en relación con parcelas dedicadas al cultivo de lino o cáñamo destinados a la producción de fibras, por las que se haya presentado la solicitud de ayuda por superficie mencionada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3887/92, para la campaña de comercialización en cuestión, y

— obtenidas antes del 1 de mayo siguiente al final de la campaña de comercialización en cuestión por un primer transformador autorizado y, en el caso de un transformador asimilado, comercializadas antes de la citada fecha.

2. En caso de que el Estado miembro decida conceder la ayuda para fibras cortas de lino o fibras de cáñamo con un porcentaje de impurezas y agramizas superior a un 7,5 %, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1673/2000, la cantidad «Q» por la que vaya a concederse la ayuda se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$Q = P * [(100 - x)/(100 - 7,5)]$$

en la que «P» corresponde a la cantidad de fibras que puede beneficiarse de la ayuda, obtenida con un porcentaje de impurezas y agramizas inferior al porcentaje «x» autorizado.

Artículo 8

Cantidades nacionales garantizadas

1. La distribución de 5 000 toneladas de fibras cortas de lino y de fibras de cáñamo en cantidades nacionales garantizadas, prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1673/2000, se efectuará antes del 16 de noviembre para la campaña de comercialización en curso a partir de los datos comunicados antes del 16 de octubre a la Comisión por los Estados miembros de que se trate, acerca de:

- las superficies objeto de contratos de compraventa, compromisos de transformación o contratos de transformación por encargo presentados de conformidad con el artículo 6, y
- una estimación de los rendimientos de varillas y fibras de lino y de cáñamo.

2. Con el fin de fijar las cantidades nacionales por las que podrán concederse las ayudas a la transformación para una campaña de comercialización determinada, los Estados miembros determinarán, antes del 1 de enero de la campaña en cuestión, las transferencias de cantidades nacionales garantizadas que vayan a efectuarse de conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1673/2000.

No obstante, a efectos de la aplicación del apartado 4 del presente artículo, los Estados miembros podrán proceder, antes del 1 de agosto siguiente a la fecha límite establecida en el segundo guión del apartado 1 del artículo 7, al ajuste de las cantidades transferidas.

3. A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1673/2000, la cantidad de fibras largas de lino, fibras cortas de lino y fibras de cáñamo por las que se podrá conceder la ayuda a la transformación, para una campaña de comercialización determinada, a un primer transformador autorizado o a un transformador asimilado quedará limitada al número de hectáreas de las parcelas objeto de contrato de compraventa o de compromiso de transformación, o, en su caso, objeto de contrato de transformación por encargo, multiplicado por una cantidad unitaria que deberá determinarse.

Los Estados miembros determinarán antes del 1 de enero de la campaña en curso, para el conjunto de su territorio y cada una

de los tres tipos de fibra en cuestión, la cantidad unitaria a que se refiere el párrafo primero.

4. En caso de que las cantidades de fibras que pueden beneficiarse de la ayuda, correspondientes a determinados primeros transformadores autorizados o transformadores asimilados, resulten inferiores a los límites que se les vaya a aplicar en virtud del apartado 3, los Estados miembros podrán, tras recibir todas las declaraciones previstas en la letra a) del apartado 2 del artículo 6, relativas a la campaña de comercialización de que se trate, aumentar las cantidades unitarias mencionadas en el apartado 3 con el fin de redistribuir las cantidades disponibles entre los primeros transformadores autorizados o los transformadores asimilados cuyas cantidades que pueden optar a la ayuda sobrepasen sus propios límites.

5. La Comisión publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la información comunicada por los Estados miembros de conformidad con el artículo 15, relativa a las cantidades a que se refiere el apartado 2, así como las cantidades unitarias mencionadas en los apartados 3 y 4.

Artículo 9

Solicitudes de ayuda

1. Para poder beneficiarse de la ayuda a la transformación de varillas, el primer transformador autorizado presentará a las autoridades competentes una solicitud de ayuda relativa a las fibras largas de lino, fibras cortas de lino y fibras de cáñamo que vayan a producirse antes de la fecha límite establecida en el segundo guión del apartado 1 del artículo 7, a partir de las varillas de la campaña en cuestión. La solicitud se presentará a más tardar en la fecha fijada en el apartado 1 del artículo 6.

En caso de que las fibras obtenidas procedan en parte de varillas producidas en un Estado miembro distinto de aquel en el que esté autorizado el primer transformador, la solicitud de ayuda se presentará a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se cosechen las varillas y se remitirá una copia de la misma al Estado miembro en el que esté autorizado el primer transformador.

2. Para poder beneficiarse de la ayuda a la transformación de varillas, el transformador asimilado presentará a las autoridades competentes una solicitud de ayuda relativa a las fibras largas de lino, fibras cortas de lino y fibras de cáñamo que vayan a producirse y comercializarse antes de la fecha límite mencionada en el segundo guión del apartado 1 del artículo 7, a partir de las varillas de la campaña en cuestión. La solicitud se presentará a más tardar en la fecha fijada en el apartado 1 del artículo 6.

3. En las solicitudes de ayuda deberán constar al menos los siguientes datos:

- el nombre, los apellidos, la dirección y la firma del solicitante, así como, en su caso, el número de autorización del primer transformador, o el número de identificación del transformador asimilado en el sistema integrado de gestión y control,
- la mención de que las cantidades de fibras largas de lino, fibras cortas de lino y fibras de cáñamo por las que se solicita la ayuda serán objeto de las declaraciones previstas en la letra a) del apartado 2 del artículo 6.

A efectos de la concesión de la ayuda, las declaraciones mencionadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 6 formarán parte integrante de la solicitud de ayuda.

*Artículo 10***Anticipos de la ayuda**

1. En caso de que la declaración relativa a las fibras producidas prevista en la letra a) del apartado 2 del artículo 6 se acompañe de una solicitud de anticipo, éste se abonará al primer transformador autorizado antes del final del mes siguiente al mes en que se haya presentado la declaración, siempre que se haya presentado una solicitud de ayuda de conformidad con el artículo 9. Sin perjuicio de los límites establecidos en el apartado 3 del artículo 8, el anticipo será igual al 80 % de la ayuda correspondiente a las cantidades de fibras declaradas.

2. El anticipo sólo se pagará si no se ha detectado ninguna irregularidad por parte del solicitante durante la campaña en cuestión con motivo de los controles previstos en el artículo 13 y si se ha constituido una garantía igual al 110 % del importe del anticipo.

La garantía se liberará:

- hasta un 75 %, a los seis meses del pago del anticipo, y
- en su totalidad, entre el primer y el décimo día siguiente al de la concesión de la ayuda.

No obstante:

- en caso de limpieza por encargo de las fibras cortas de lino, la garantía correspondiente se liberará entre el primer y el décimo día siguiente al de la concesión de la ayuda en función de las cantidades por las que el Estado miembro haya concedido la ayuda a la transformación,
- en caso de detectarse irregularidades, el total de las garantías disponibles relativas al primer transformador autorizado de que se trate y a la campaña en cuestión se liberará entre el primer y el décimo día siguiente al día en que se conceda la ayuda, en función de las cantidades por las que el Estado miembro haya concedido la ayuda a la transformación.

3. El artículo 3 y los títulos II, III y VI del Reglamento (CEE) n° 2220/85 serán aplicables a las garantías a que se refiere el presente artículo.

*Artículo 11***Ayuda complementaria**

La ayuda complementaria mencionada en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1673/2000 se concederá al primer transformador de fibras largas de lino autorizado para las superficies situadas en las zonas descritas en el anexo del citado Reglamento, objeto de contratos de compraventa y de compromisos presentados de conformidad con el apartado 1 del artículo 6.

No obstante, la superficie por la que se conceda la ayuda complementaria quedará limitada a un máximo igual a la cantidad de fibras largas de lino que cumpla las condiciones establecidas para beneficiarse de la ayuda a la transformación, obtenida durante la campaña en cuestión, dividida por un rendimiento de 680 kg de fibras largas de lino por hectárea.

*Artículo 12***Pago de las ayudas**

1. La ayuda a la transformación y, en su caso, la ayuda complementaria se concederán tras efectuarse todos los controles previstos y una vez determinadas las cantidades definitivas de fibras subvencionables correspondientes a la campaña en cuestión.

2. La ayuda a la transformación y, en su caso, la ayuda complementaria serán abonadas antes del 1 de agosto siguiente a la fecha límite prevista en el segundo guión del apartado 1 del artículo 7 por el Estado miembro en cuyo territorio se cosechen las varillas de lino o de cáñamo.

*Artículo 13***Controles**

1. Los controles se efectuarán de modo que se garantice el cumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de la ayuda, incluyendo, entre otras cosas:

- la comprobación del cumplimiento de las condiciones necesarias para la autorización de los primeros transformadores y de las obligaciones de los transformadores asimilados,
- la comparación de los datos relativos a las parcelas agrícolas mencionados en los contratos de compraventa, los compromisos de transformación y los contratos por encargo con los que se determinen con arreglo al Reglamento (CE) n° 1251/1999,
- la comprobación de los justificantes de las cantidades por las que los primeros transformadores autorizados y los transformadores asimilados soliciten la ayuda.

Los controles efectuados por las autoridades competentes de los Estados miembros acerca de los primeros transformadores autorizados tendrán por objeto las operaciones de transformación de todas las varillas de lino o cáñamo destinados a la producción de fibras, producidas en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes determinarán las comprobaciones sobre el terreno a efectos de los controles previstos en el apartado 1, concretamente sobre la base de un análisis de riesgos, de modo que se controlen al menos el 75 % de los primeros transformadores y el 10 % de los transformadores asimilados en cada campaña de comercialización. No obstante, el número de controles sobre el terreno en un determinado Estado miembro no podrá ser inferior en ningún caso al resultado de la división por 750 de la superficie total en hectáreas de lino y de cáñamo del citado Estado miembro.

Las comprobaciones sobre el terreno tendrán también por objeto todos los limpiadores de fibras cortas de lino que hayan celebrado contratos de limpieza por encargo con primeros transformadores autorizados.

3. Los controles sobre el terreno incluirán, entre otras cosas, la inspección:

- de las instalaciones, las existencias y las fibras obtenidas,
- de la contabilidad de existencias y financiera,
- del consumo de energía de los diversos medios de producción y de los documentos relativos a la mano de obra empleada y
- de todos los documentos comerciales pertinentes a efectos de los controles.

En caso de duda sobre la subvencionabilidad de las fibras, y, concretamente, sobre el contenido de impurezas de las fibras cortas de lino o las fibras de cáñamo, se tomará una muestra representativa de los lotes en cuestión y se determinará con exactitud las características correspondientes. El Estado miembro evaluará en su caso, en función de la situación, las cantidades que no resulten subvencionables de todas las cantidades por las que se solicite la ayuda.

En el caso a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1673/2000, el Estado miembro que realice los controles informará sin demora al Estado miembro al que corresponda pagar la ayuda de los resultados de dichos controles.

Artículo 14

Sanciones

1. En caso de que los controles pongan de manifiesto el incumplimiento de los compromisos suscritos en la solicitud de autorización, ésta será retirada sin demora y, no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, no se podrá conceder una nueva autorización al primer transformador al que le haya sido retirada, antes de la segunda campaña que se inicie después del control o de la comprobación del incumplimiento de los citados compromisos.

2. En caso de falsa declaración efectuada de forma deliberada o por negligencia grave, o en caso de que el primer transformador haya celebrado contratos de compraventa de varillas o suscrito compromisos de transformación en relación con un número de hectáreas que, en condiciones normales, tendrían una producción muy superior a la que puede ser transformada de acuerdo con las especificaciones técnicas indicadas en su autorización, el primer transformador autorizado o el transformador asimilado quedará excluido del beneficio del régimen de ayuda a la transformación y, en su caso, del régimen de ayudas complementarias contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1673/2000, para la campaña de que se trate y la campaña siguiente.

3. En caso de que, durante alguno de los períodos a que se refiere el apartado 2 del artículo 6, se compruebe que las cantidades de fibras largas de lino, fibras cortas de lino o fibras de cáñamo por las que se ha solicitado la ayuda rebasan las cantidades que cumplen las condiciones establecidas para beneficiarse de la ayuda, efectivamente obtenidas, la ayuda que vaya a concederse para cada tipo de fibra se calculará, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo 8, a partir de las cantidades efectivamente subvencionables durante la campaña de que se trate, de las que se restará dos veces el exceso comprobado.

4. Salvo en caso de fuerza mayor, la presentación tardía de la solicitud de ayuda mencionada en el artículo 9 o la presentación o declaración tardía de la información prevista en el artículo 6 dará lugar a una reducción de un 1 % por cada día hábil del importe de la ayuda objeto de la solicitud al que el interesado hubiese tenido derecho en caso de presentación o declaración en el plazo establecido. Se desestimarán las solicitudes de ayuda y la información prevista en el apartado 1 del

artículo 6 presentadas con un retraso superior a veinticinco días.

5. La ayuda complementaria mencionada en el artículo 11 se reducirá en su caso en el mismo porcentaje que el que afecte al total de la ayuda a la transformación concedida para la campaña de que se trate.

Artículo 15

Comunicaciones

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión durante el segundo mes siguiente al final de cada uno de los períodos contemplados en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 6:

- a) las cantidades totales de fibras largas de lino, fibras cortas de lino y fibras de cáñamo, adaptadas en su caso de conformidad con el apartado 2 del artículo 7, que hayan sido objeto de una solicitud de ayuda durante el período en cuestión;
- b) las cantidades mensuales vendidas y los precios de producción correspondientes, registrados en los mercados más importantes, relativos a las calidades de fibras de origen comunitario más representativas del mercado;
- c) una relación de las cantidades de fibras largas de lino, fibras cortas de lino y fibras de cáñamo obtenidas a partir de varillas de origen comunitario almacenadas al final del período en cuestión, desglosadas por campañas de comercialización.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión a más tardar el 31 de enero de la campaña en curso:

- a) las transferencias de cantidades nacionales garantizadas efectuadas de conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1673/2000 y las cantidades nacionales garantizadas resultantes de dichas transferencias;
- b) una relación de las superficies de lino y cáñamo destinados a la producción de fibras que hayan sido objeto de los contratos o compromisos mencionados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1673/2000;
- c) las cantidades unitarias fijadas de conformidad con el apartado 3 del artículo 8;
- d) una estimación de la producción de varillas y fibras de lino y cáñamo;
- e) el número de empresas transformadoras autorizadas y la capacidad de transformación total correspondiente a los distintos tipos de fibra para la campaña en curso;
- f) en su caso, el número de limpiadores por encargo de fibras cortas de lino.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión a más tardar el 30 de septiembre de cada año, en relación con la penúltima campaña de comercialización:

- a) una relación de las cantidades totales de fibras largas de lino, fibras cortas de lino y fibras de cáñamo que hayan sido objeto de una solicitud de ayuda, respecto a las cuales, respectivamente:

- 1) se haya reconocido el derecho a la ayuda a la transformación a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1673/2000,
 - 2) no se haya reconocido el derecho a la ayuda a la transformación, especificándose las cantidades excluidas del beneficio de la ayuda debido al rebasamiento de las cantidades nacionales garantizadas resultantes de la aplicación de las disposiciones del artículo 8,
 - 3) se haya ejecutado la garantía mencionada en el artículo 10;
- b) las cantidades totales de fibras cortas de lino o fibras de cáñamo no subvencionables debido a un porcentaje de impurezas superior al límite previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1673/2000, obtenidas por los primeros transformadores autorizados y los transformadores asimilados;
 - c) una relación del número de hectáreas situadas respectivamente en las zonas I y II indicadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 1673/2000, por las que se haya concedido la ayuda complementaria mencionada en el artículo 4 del citado Reglamento;
 - d) en su caso, las cantidades nacionales garantizadas y los importes unitarios resultantes de los ajustes previstos en el párrafo segundo del apartado 2 y en el apartado 4 del artículo 8;
 - e) el número de sanciones mencionadas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14 que se hayan impuesto y las que estén pendientes;
 - f) en su caso, un informe sobre la aplicación de las disposiciones del apartado 4 del artículo 3 y sobre los controles y las cantidades en cuestión.

4. En caso de que, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1673/2000, el Estado miembro decida conceder la ayuda para fibras cortas de lino o fibras de cáñamo con un contenido de impurezas y agramizas superior a un 7,5 %, informará a la Comisión al respecto a más tardar el 31 de enero de la campaña en curso, especificando las salidas tradicionales correspondientes.

En tal caso, el Estado miembro añadirá a los datos referidos en la letra a) del apartado 1 el desglose de las cantidades reales, sin adaptación, de fibras cortas de lino y de fibras de cáñamo con un contenido de impurezas y agramizas superior a un 7,5 % que hayan sido objeto de una solicitud de ayuda.

Artículo 16

Hecho generador

Para cada uno de los períodos a que se refiere el apartado 2 del artículo 6, el hecho generador del tipo de cambio del euro a efectos de la conversión del anticipo y de la ayuda a la transfor-

mación de la cantidad en cuestión es el último día del citado período.

Artículo 17

Medidas transitorias

1. Las medidas transitorias a que se refiere el presente artículo serán aplicables a la campaña 2001/02.
2. Los Estados miembros podrán conceder la autorización a los primeros transformadores, según se definen en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1673/2000, en relación con las fibras de lino o cáñamo que puedan producirse en las condiciones establecidas para beneficiarse de la ayuda, siempre que:
 - hayan sido autorizados en virtud del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71 durante la campaña de comercialización 2000/01,
 - no se haya detectado ninguna irregularidad con respecto a ellos durante las campañas 1999/2000 y 2000/01, y
 - hayan presentado una solicitud de autorización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento, antes del 30 de junio de 2001.
3. Para poder beneficiarse del régimen de ayuda establecido en el Reglamento (CE) n° 1673/2000, los primeros transformadores autorizados y los transformadores asimilados declararán, a más tardar el 31 de julio de 2001, las existencias de varillas de lino, varillas de cáñamo, fibras largas de lino, fibras cortas de lino y fibras de cáñamo en su poder el 30 de junio de 2001, correspondientes a las cosechas anteriores a la campaña 2001/02.

Artículo 18

Reglamentos derogados

Los Reglamentos (CEE) n° 1215/71, (CEE) n° 1523/71, (CEE) n° 1524/71, (CEE) n° 1164/89, (CEE) n° 1784/93 y (CE) n° 452/1999 quedarán derogados a partir del 1 de julio de 2001.

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización 2001/02.

El Reglamento (CEE) n° 1164/89 seguirá siendo aplicable a las campañas de comercialización 1998/99, 1999/2000 y 2000/01.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 246/2001 DE LA COMISIÓN**de 5 de febrero de 2001****por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de febrero de 2001.

Será aplicable del 7 al 20 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de febrero de 2001, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 7 al 20 de febrero de 2001

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	11,83	10,93	55,00	20,80
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	10,32	19,64	16,00	17,72
Marruecos	16,39	15,64	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 247/2001 DE LA COMISIÓN**de 5 de febrero de 2001****por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) El derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 124/2001 de la Comisión ⁽⁸⁾.Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

(6) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel. Procede restablecer el derecho de aduana preferencial.

Considerando lo siguiente:

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de la floricultura.

(1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(2) El Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 563/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, Cisjordania y de la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes.*Artículo 1*

1. Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de varias flores (spray) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94.

2. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 124/2001.

(3) El Reglamento (CE) nº 246/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de febrero de 2001.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.⁽³⁾ DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 46.⁽⁵⁾ Véase la página 28 del presente Diario Oficial.⁽⁶⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.⁽⁷⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 21 de 23.1.2001, p. 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 248/2001 DE LA COMISIÓN**de 5 de febrero de 2001****por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2062/97⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) El derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 35/2001 de la Comisión⁽⁸⁾.Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Banda de Gaza⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

(6) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para las rosas de flor pequeña originarias de Israel. Procede restablecer el derecho de aduana preferencial.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1(2) El Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 563/2000 de la Comisión⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, Cisjordania y de la Banda de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes.

1. Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de rosas de flor pequeña (código NC ex 0603 10 10) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 modificado.

2. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 35/2001.

(3) El Reglamento (CE) nº 246/2001 de la Comisión⁽⁵⁾, establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de febrero de 2001.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.⁽³⁾ DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 46.⁽⁵⁾ Véase la página 28 del presente Diario Oficial.⁽⁶⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.⁽⁷⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 4 de 9.1.2001, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

DIRECTIVA 2001/1/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 22 de enero de 2001****por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE del Consejo, sobre medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/220/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor ⁽⁴⁾, es una de las Directivas particulares previstas de conformidad con el procedimiento de homologación establecido por la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques ⁽⁵⁾.
- (2) La Directiva 70/220/CEE establece las especificaciones para determinar las emisiones de los vehículos de motor incluidos en su ámbito de aplicación. Habida cuenta de la experiencia recientemente adquirida y del rápido desarrollo de la técnica de los sistemas de diagnóstico a bordo, es conveniente adaptar esas especificaciones consecuentemente.
- (3) El diagnóstico a bordo (DAB) está menos desarrollado en lo que respecta a los vehículos equipados con motores de encendido por chispa que funcionan permanentemente o a tiempo parcial con gas licuado de petróleo (GLP) o gas natural (GN) y no puede exigirse en los vehículos nuevos de este tipo antes de 2003.
- (4) La Directiva 70/220/CEE debe modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el anexo I de la Directiva 70/220/CEE el punto 8.1 se sustituirá por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO C 365 E de 19.12.2000, p. 268.

⁽²⁾ DO C 204 de 18.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 17 de mayo de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 10 de octubre de 2000 (DO C 329 de 20.11.2000, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 13 de diciembre de 2000.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 6.4.1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/102/CE de la Comisión (DO L 334 de 28.12.1999, p. 43).

⁽⁵⁾ DO L 42 de 23.2.1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 11 de 16.1.1999, p. 25).

«8.1. Vehículos con motores de encendido por chispa**8.1.1. Motores de gasolina**

A partir del 1 de enero de 2000 en lo que respecta a los tipos nuevos de vehículos, y del 1 de enero de 2001 en lo que respecta a todos los tipos de vehículos, de la categoría M1 —salvo los vehículos cuya masa máxima sobrepase los 2 500 kg— y de la clase I de la categoría N1, deberán disponer de un sistema de diagnóstico a bordo (DAB) para el control de las emisiones de acuerdo con el anexo XI.

A partir del 1 de enero de 2001 en lo que respecta a los tipos nuevos de vehículos, y del 1 de enero de 2002 en lo que respecta a todos los tipos de vehículos, de las clases II y III de la categoría N1, y los vehículos de la categoría M1 cuya masa máxima sobrepase los 2 500 kg, deberán disponer de un sistema DAB para el control de las emisiones, de acuerdo con el anexo XI.

8.1.2. Vehículos alimentados con GLP y gas natural

A partir del 1 de enero de 2003 en lo que respecta a los nuevos tipos de vehículos, y del 1 de enero de 2004 en lo que respecta a todos los tipos de vehículos, de la categoría M1 —salvo los vehículos cuya masa máxima sobrepase los 2 500 kg— y de la clase I de la categoría N1, que funcionen permanentemente o a tiempo parcial con GLP o gas natural, deberán disponer de un sistema DAB para el control de las emisiones, de acuerdo con el anexo XI.

A partir del 1 de enero de 2006 en lo que respecta a los nuevos tipos de vehículos, y del 1 de enero de 2007 en lo que respecta a todos los tipos de vehículos, de las clases II y III de la categoría N1, y los vehículos de la categoría M1 cuya masa máxima sobrepase los 2 500 kg, que funcionen permanentemente o a tiempo parcial con GLP o gas natural, deberán disponer de un sistema DAB para el control de las emisiones, de acuerdo con el anexo XI.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 6 de febrero de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2001.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

A. LINDH

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN Nº 1/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-RUMANIA
de 4 de enero de 2001**

por la que se prorroga el sistema de doble control establecido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de asociación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001

(2001/92/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Grupo de contacto al que se refiere el artículo 11 del Protocolo 2 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, se reunió el 22 de septiembre de 2000 y acordó recomendar al Consejo de asociación creado en virtud del artículo 106 del Acuerdo que el sistema de doble control, introducido en 1998 por la Decisión nº 3/97 del Consejo de asociación ⁽¹⁾ y prorrogado para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 por su Decisión nº 1/2000 ⁽²⁾, se prorrogue al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
- (2) El Consejo de asociación, al que se ha facilitado toda la información pertinente, ha manifestado su acuerdo con esta recomendación.

DECIDE:

Artículo 1

El sistema de doble control establecido por la Decisión nº 3/97 seguirá siendo aplicable durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001. En el preámbulo y en los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Decisión las referencias al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 se sustituirán por referencias al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 2001.

Hecho en Bruselas, el 4 de enero de 2001.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

A. LINDH

⁽¹⁾ DO L 13 de 19.1.1998, p. 57.

⁽²⁾ DO L 67 de 15.3.2000, p. 35.

**DECISIÓN N° 1/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA CHECA
de 5 de enero de 2001**

por la que se prorroga el sistema de doble control establecido por la Decisión n° 3/97 del Consejo de asociación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001

(2001/93/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Grupo de contacto al que se refiere el artículo 10 del Protocolo 2 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, se reunió el 13 de septiembre de 2000 y acordó recomendar al Consejo de asociación creado en virtud del artículo 104 del Acuerdo que el sistema de doble control, introducido en 1998 por la Decisión n° 3/97 del Consejo de asociación ⁽¹⁾ y prorrogado por su Decisión n° 1/2000 ⁽²⁾ para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000, se prorrogue al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
- (2) El Consejo de asociación, al que se ha facilitado toda la información pertinente, ha manifestado su acuerdo con esta recomendación.

DECIDE:

Artículo 1

El sistema de doble control establecido por la Decisión n° 3/97 seguirá siendo aplicable durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001. En el preámbulo y en los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Decisión las referencias al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 se sustituirán por referencias al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 2001.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 2001.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

A. LINDH

⁽¹⁾ DO L 13 de 19.1.1998, p. 57.

⁽²⁾ DO L 69 de 17.3.2000, p. 53.

**DECISIÓN N° 1/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-ESLOVAQUIA
de 18 de enero de 2001**

por la que se prorroga el sistema de doble control establecido por la Decisión n° 3/97 del Consejo de asociación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001

(2001/94/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Grupo de contacto al que se refiere el artículo 10 del Protocolo 2 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, se reunió el 22 de septiembre de 2000 y acordó recomendar al Consejo de asociación creado en virtud del artículo 104 del Acuerdo que el sistema de doble control, introducido en 1998 por la Decisión n° 3/97 del Consejo de asociación ⁽¹⁾ y prorrogado por su Decisión n° 1/2000 ⁽²⁾ para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000, se prorrogue al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.
- (2) El Consejo de asociación, al que se ha facilitado toda la información pertinente, ha manifestado su acuerdo con esta recomendación.

DECIDE:

Artículo 1

El sistema de doble control establecido por la Decisión n° 3/97 seguirá siendo aplicable durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001. En el preámbulo y en los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Decisión las referencias al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 se sustituirán por referencias al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 2001.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2001.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

A. LINDH

⁽¹⁾ DO L 13 de 19.1.1998, p. 57.

⁽²⁾ DO L 67 de 15.3.2000, p. 36.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 20 de septiembre de 2000

relativa al régimen de ayudas que Italia tiene previsto ejecutar en virtud del artículo 14 de la Ley de la Región de Cerdeña de 4 de febrero de 1998 titulado «Normas para la aceleración de los gastos de los recursos de la sección de Orientación del FEOGA y otras intervenciones urgentes en el sector agrario»

[notificada con el número C(2000) 2753]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(2001/95/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con el citado artículo, y teniendo en cuenta dichas observaciones ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

I

Procedimiento

- (1) Por carta de 18 de marzo de 1998, Italia notificó a la Comisión las medidas de ayuda que tenía intención de conceder en virtud de la Ley de la Región de Cerdeña del 4 de febrero de 1998 (en lo sucesivo, «la Ley regional») tituladas «Normas para la aceleración de los gastos de los recursos de la sección de Orientación del FEOGA y otras intervenciones urgentes en el sector agrario». Por cartas de 11 de agosto de 1998, 9 de diciembre de 1998 y 4 de marzo de 1999, Italia facilitó información complementaria a la Comisión.
- (2) Por carta SG(99) D/3464 de 17 de mayo de 1999, la Comisión informó a Italia de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado con respecto a las medidas de ayuda previstas en el artículo 14 de la Ley regional. Por la misma carta la Comisión tomó nota de que las autoridades italianas se comprometían a retirar los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 17, 19 y 21 de la Ley regional y comunicó a Italia que no formularía objeciones en relación con las medidas recogidas en los artículos 6, 16, 18, 20, 22 y 23.
- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión.
- (4) La Comisión no recibió observaciones al respecto por parte de terceros interesados. Italia presentó observaciones por carta de 22 de junio de 1999.

⁽¹⁾ DO C 220 de 31.7.1999, p. 4.

⁽²⁾ Véase la nota 1.

II

Descripción detallada de la ayuda

- (5) El artículo 14 establece que la administración regional podrá conceder ayudas en concepto de compensación de pérdidas causadas en el pasado por fenómenos climáticos adversos, enfermedades animales o vegetales hasta un máximo del 100 % de las pérdidas. La Ley establece expresamente que las ayudas podrán complementar a otras ya concedidas por los mismos hechos. En caso de falta de fondos, deberá darse prioridad en el acceso a la ayuda a los empresarios que hayan obtenido o vayan a obtener préstamos de consolidación, es decir, préstamos destinados a consolidar las tasas deudas y los intereses de demora que no hubieran podido pagarse debido a las pérdidas causadas por el desastre en cuestión.
- (6) En sus cartas, las autoridades italianas puntualizan que la medida se destina a compensar los daños causados por veinticuatro fenómenos climáticos acaecidos en Cerdeña desde 1988, que se resumen en el cuadro siguiente, así como los daños causados por epizootias acaecidas entre 1990 y 1997. Para todas las pérdidas las autoridades italianas hacen hincapié en que las solicitudes de indemnización cumplen los criterios habitualmente aplicados por la Comisión para este tipo de ayudas y que fueron debidamente presentadas y documentadas en su momento, pero que no fue posible conceder las ayudas por falta de recursos presupuestarios.

Inclemencias	Fundamento jurídico Ley nº 590 de 15.10.1981; Ley nº 185 de 14.2.1992; Ley nº 198 de 13.5.1985; Ley regional nº 11 de 20.3.1989 (ayuda nº 91/89 aprobada por la Comisión); Ley regional nº 12 de 10.6.1974; Ley regional nº 28 de 10.4.1978
1. Sequía, 1988/89 (Cerdeña)	D.A. 2820/89
2. Sequía, 1989/90 (Cerdeña)	D.A. 48/91 — 378/91
3. Lluvias torrenciales, noviembre de 1989 (Cagliari)	D.A. 1658/90
4. Temporal de viento, febrero de 1990 (Cagliari)	D.A. 1682/91
5. Temporal de viento, marzo de 1990 (Nuoro)	D.A. 1659/90
6. Granizo, agosto de 1990 (Cagliari)	D.A. 78/SI/91
7. Lluvias torrenciales, octubre de 1990 (Cagliari)	D.A. 81/SI/91
8. Granizo, octubre de 1990 (Cagliari)	D.A. 49/SI/91
9. Lluvias persistentes, diciembre de 1990 (Sassari)	D.A. 82/SI/91
10. Viento, abril de 1991 (Oristano)	D.A. 115/SI/92
11. Heladas, abril de 1991 (Cagliari)	D.A. 116/SI/92
12. Granizo, abril y mayo de 1991 (Cagliari)	D.A. 114/SI/92
13. Lluvias torrenciales, noviembre de 1991 (Sassari)	D.A. 19/SI/93
14. Temporal de viento, diciembre de 1991 (Oristano)	D.A. 18/SI/93
15. Temporal de viento, diciembre de 1991 (Sassari)	D.A. 20/SI/93
16. Heladas, diciembre de 1991/enero de 1992 (Cagliari)	D.A. 17/SI/93
17. Vientos helados, febrero/marzo de 1993 (Sassari)	D.A. 161/SI/93
18. Temporal de viento, marzo de 1993 (Cagliari)	D.A. 160/SI/93

Inclemencias	Fundamento jurídico Ley nº 590 de 15.10.1981; Ley nº 185 de 14.2.1992; Ley nº 198 de 13.5.1985; Ley regional nº 11 de 20.3.1989 (ayuda nº 91/89 aprobada por la Comisión); Ley regional nº 12 de 10.6.1974; Ley regional nº 28 de 10.4.1978
19. Granizo, marzo de 1993 (Cagliari)	D.A. 165/SI/93
20. Lluvias torrenciales, octubre/noviembre de 1993 (Cagliari-Nuoro)	D.A. 128/SI/94
21. Sequía, 1994/1995 (Cerdeña)	D.A. 18/SI/96
22. Temporal de viento, abril de 1994 (Sassari)	D.A. 191/SI/94
23. Temporal de viento, mayo de 1995 (Sassari-Nuoro)	D.A. 237/SI/95
24. Granizo, junio de 1996 (Cagliari)	D.A. 306/SI/96

- (7) Aunque ni la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado, ni la práctica constante de la Comisión respecto al pago de ayudas destinadas a compensar fenómenos climáticos adversos asimilables a desastres naturales establecen un plazo preciso para el pago de las ayudas, en su Decisión de incoar el procedimiento la Comisión consideró implícito, en tales disposiciones, que las ayudas habían de pagarse en un plazo de tiempo razonable a partir de que se produjo el fenómeno climático en cuestión. La concesión de una ayuda con varios años de retraso (en el caso que nos ocupa, hasta diez) respecto al evento de que se trata comporta, en opinión de la Comisión, un peligro real de falseamiento de las condiciones de competencia. En los casos en los que los productores afectados han logrado reabsorber las pérdidas resultantes del evento causante del daño, la indemnización con años de retraso producirá los mismos efectos económicos que se derivarían de la concesión de ayudas de funcionamiento. En los casos en los que, por el contrario, los productores no hubieran podido absorber las pérdidas derivadas del evento causante del daño y continuaran en situación de dificultad financiera, la Comisión consideró que era necesario vigilar de cerca que el pago de las ayudas no tuviera como efecto eludir las estrictas condiciones que imponen las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽³⁾. En este sentido, la Comisión constató que, en el caso que nos ocupa, si los fondos no son suficientes para compensar todas las pérdidas sufridas, la prioridad no se concede a los afectados que hayan sufrido pérdidas mayores, sino a los que aún tienen préstamos pendientes. En opinión de la Comisión, ante esta disposición es lícito cuando menos plantearse si el objetivo principal de la medida propuesta no será en realidad ayudar a los productores que se encuentran en dificultades financieras.
- (8) Además, en el caso de las ayudas destinadas a compensar los daños sufridos por los ganaderos debido a epizootias, la práctica seguida habitualmente por la Comisión subordina la admisibilidad de los pagos a determinadas condiciones. Estas se refieren, en particular, a la existencia de disposiciones comunitarias o nacionales que permitan a las autoridades competentes adoptar medidas adecuadas de lucha contra la enfermedad en cuestión, bien poniendo en marcha intervenciones destinadas a su erradicación y, especialmente, medidas obligatorias vinculadas a la indemnización o, en una fase inicial, organizando un sistema de vigilancia y alerta. Consecuencia de ello es que solamente pueden dar lugar a medidas de ayuda los fenómenos infecciosos de relevancia pública y no los casos de los cuales deben responder razonablemente los agricultores a título individual. En su decisión de incoar el procedimiento, la Comisión consideró que las autoridades italianas no habían facilitado las informaciones necesarias para comprobar el cumplimiento de dichas condiciones.
- (9) La Comisión decidió no formular objeciones en relación con la aplicación del artículo 14 destinado a compensar las pérdidas sufridas por los productores de tomates de mesa debidas al virus amarillo del tomate en las campañas 1994/95, 1995/96 y 1996/97, considerando que dichas ayudas podían beneficiarse de la excepción contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado. No obstante, en consideración del ámbito general de aplicación del artículo 14 de la Ley regional, la Comisión subrayó que deberían notificarse por separado otras posibles ayudas destinadas a compensar las pérdidas causadas por enfermedades vegetales, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

⁽³⁾ DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

III

Comentarios de Italia

- (10) Mediante carta de 22 de junio de 1999 las autoridades italianas enviaron sus observaciones, que posteriormente completaron mediante carta de 15 de junio de 2000.
- (11) En la carta de 22 de junio de 1999, las autoridades italianas toman nota con satisfacción de la decisión de la Comisión de no formular objeciones a las ayudas para los daños por enfermedades vegetales y anuncian que retirarán el proyecto relativo a las ayudas por daños producidos por epizootias. Por lo que respecta a la compensación por los daños imputables a los fenómenos climatológicos adversos, las autoridades italianas formulan las observaciones siguientes.
- (12) La contribución prevista representa una ayuda adicional respecto a la ya concedida por hechos dañosos que no supera el daño financiero efectivamente sufrido por los agricultores. Desde un punto de vista general, la ayuda se ajusta a las normas fijadas por la Comisión ⁽⁴⁾, que prevén una compensación hasta del 10 % de los daños sufridos. Además, se ajusta a la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado, que no prevé limitación de ningún tipo, salvo la implícita de la cuantía total del daño. Al tratarse de una norma del Tratado, es preciso considerar que tendrá valor igual a otra que, en la normativa nacional, corresponda a la Constitución y, por lo tanto, en la jerarquía de las fuentes, tendrá valor superior. De ello se desprende, en opinión de la Región de Cerdeña que la legislación comunitaria no debería impedir a un Estado miembro actuar según el espíritu de la letra b) del apartado 2 del artículo 87, en cuanto que las ayudas destinadas a indemnizar hasta el 100 % de los daños ocasionados por desastres naturales y sucesos excepcionales son compatibles con el mercado común.
- (13) Ni la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado ni la práctica seguida hasta ahora por la Comisión prevén plazos para el pago de las ayudas destinadas a indemnizar los daños derivados de adversidades atmosféricas excepcionales. Las autoridades italianas consideran, no obstante, que tal límite debería fijarse *a priori*, con el fin de situar a todos los Estados miembros en un plano de igualdad y garantizar para todos la seguridad jurídica. Además, el concepto de «período de tiempo razonable» propuesto por la Comisión es subjetivo: por lo tanto, no crea situaciones de seguridad jurídica, puede dar lugar a disparidades de trato y comporta el riesgo concreto de que los Estados actúen de forma diferente. Esto lo demuestra el hecho de que en la propia carta, en la parte relativa a las «Indemnizaciones por enfermedades vegetales» la Comisión declara que considera «no irrazonable» el período de tiempo transcurrido entre el momento en que se produjo el daño y el pago de la ayuda. El daño se produjo en las campañas 1994/95, 1995/96 y 1996/97. Por lo tanto, la Comisión ha considerado «razonable» una intervención que tiene en cuenta hechos dañosos que se produjeron a partir de 1994. Obviamente, las autoridades italianas están de acuerdo en la evaluación que hace la Comisión en relación con la compensación de los daños causados por el virus amarillo del tomate. Sin embargo, desde el punto de vista lógico y también por uniformidad de trato, la Región de Cerdeña había esperado que se considerarían admisibles las ayudas complementarias concedidas por los hechos catastróficos sucedidos a partir de 1994.
- (14) Las autoridades italianas observan, además, que el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado ⁽⁵⁾ prevé que los poderes de la Comisión en lo relativo a la recuperación de las ayudas ilegales están sujetos a un período límite de diez años, es decir, que prescriben al cabo de diez años. Si se considera, por lo tanto, que las empresas agrícolas deben sufrir retroactivamente durante diez años los efectos derivados de la concesión de ayudas ilegales, no se ve por qué razón no podrían gozar de los efectos positivos de ayudas compatibles por un período de tiempo idéntico. En consecuencia, la administración regional opina que, de acuerdo con la evaluación de la propia Comisión, un período de recuperación equivalente a diez años debe ser considerado razonable y que, en cualquier caso, no puede negarse el carácter razonable del período que comienza en 1994.
- (15) Por lo que respecta a las preocupaciones expresadas por la Comisión acerca de los efectos de la concesión de ayuda realizada a varios años de distancia del hecho causante del daño, las autoridades italianas consideran que los argumentos utilizados por la Comisión harían casi imposible el pago de ayudas por desastres naturales y privarían totalmente de fundamento la letra b) del apartado 2 del artículo 87. El dilema, de hecho, se plantea a partir de la campaña agrícola sucesiva a aquella en la que tuvo lugar el hecho, cuando debe evaluarse si las pérdidas han sido reabsorbidas o no. En

⁽⁴⁾ Documento de trabajo destinado al Grupo de trabajo sobre las condiciones de competencia en la agricultura, relativo a las normas para la concesión de ayudas nacionales en caso de daños a la producción o a los medios de producción agrarios (doc. VI/5934/86 Rev. 2).

⁽⁵⁾ Actualmente artículo 88 (DO L 83 de 27.3.1999, p. 1).

ninguno de los dos casos, sin embargo, podrían concederse ayudas por desastres naturales, ya que se trataría bien de ayudas al funcionamiento o bien de ayudas a empresas en dificultad. Desde el punto de vista operativo, además, las autoridades italianas consideran que la aceptación de la tesis de la Comisión plantearía obstáculos graves a la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado y daría lugar a una burocratización insostenible de la intervención. En efecto, en cada nueva ocasión —salvo que la ayuda no se conceda dentro de la campaña en la que se ha producido el hecho dañoso— sería necesario realizar investigaciones en profundidad para comprobar si las pérdidas han sido reabsorbidas o no.

- (16) Además, las autoridades italianas observan que, por lo general, la concesión de ayudas por fenómenos climáticos adversos tiene lugar a una notable distancia temporal del momento en que se produjo el hecho dañoso. En efecto, inmediatamente después de producido el hecho, que además puede tener una duración en el tiempo, los técnicos agrarios del Ente regionale di assistenza (Ersat) evalúan el porcentaje de los daños en el sector geográfico afectado y el porcentaje de las pérdidas sufridas por los productores respecto a la producción bruta vendible por explotación, considerada a partir de los niveles normales de producción del último trienio. Los técnicos redactan a continuación un informe que se transmite a la consejería de agricultura, donde es evaluado. En el caso en que se considere que existen las condiciones legales para reconocer el hecho dañoso como excepcional, la consejería, en un plazo de sesenta días a partir del final del suceso, propone a la junta regional que se proceda a adoptar el pertinente acuerdo en el que se indiquen también las ayudas que se vayan a conceder. El acuerdo se transmitirá posteriormente al Ministerio de Agricultura, que adoptará, si considera aceptable la propuesta, el correspondiente decreto para definir a los beneficiarios, el tipo de ayuda que se vaya a conceder y el plazo para la presentación de las solicitudes, que habitualmente es de sesenta días a partir de la publicación del propio decreto en el Boletín Oficial de la Región. Una vez vencidos los plazos para la presentación de las solicitudes, éstas serán evaluadas una a una para verificar la existencia de las condiciones subjetivas y objetivas que les permitan optar a las ayudas y para determinar, por consiguiente, la medida de estas últimas. Los servicios que se ocupan de la definición de los expedientes no cuentan con una gran dotación de personal y a menudo se ocupan también de otras intervenciones en agricultura. Cuando los expedientes son numerosos (para los sucesos difundidos pueden recibirse miles de solicitudes), los servicios pueden emplear incluso varios años para terminar de definirlos. Sucede además que a menudo se superponen los sucesos, que pueden producirse retrasos en la dotación y asignación de los fondos públicos o que no siempre la documentación adjunta es la idónea. El período de concesión de las ayudas, por consiguiente, puede durar años.
- (17) Sobre este punto, las autoridades italianas concluyen que, en el caso que nos ocupa, admitiendo que puedan existir dudas acerca de las ayudas al funcionamiento y a las empresas en dificultades, con todo sigue estando el hecho de que las empresas han sufrido un daño y que este daño no ha sido totalmente compensado.
- (18) Según las autoridades italianas, precisamente a la luz de ese hecho es necesario evaluar el riesgo, temido por la Comisión, de distorsión de las condiciones de competencia. Después de haberse producido un hecho dañoso, las explotaciones no perjudicadas se encuentran objetivamente en una posición de ventaja y mejoran a su favor las condiciones de la competencia. La eliminación de este involuntario falseamiento de la competencia se realizaría siempre y cuando el daño sufrido fuese indemnizado en su totalidad. En caso de que dicho daño se indemnizase con retraso, las explotaciones no perjudicadas se encontrarían, durante toda la duración del retraso, en una posición de ventaja competitiva respecto de las posiciones de partida adquiridas. En el caso contrario de que el daño se indemnizase parcialmente, las explotaciones no perjudicadas consolidarían, aunque sólo fuera en parte, su propia ventaja. En opinión de las autoridades italianas, por consiguiente, un pago tardío, incluso de años, de las ayudas en cuestión no puede ser considerado más que una recuperación tardía de los equilibrios alterados respecto a las posiciones de partida. Si durante dicho período las condiciones de la competencia han sido alteradas, ello se ha producido únicamente en detrimento de las explotaciones afectadas por los desastres. Por lo tanto, negar la indemnización propuesta con la norma en cuestión significa consolidar ventajas adquiridas injustamente. Ciertamente, puede establecerse un límite temporal; tal como se ha observado anteriormente, las autoridades italianas consideran razonable un plazo de diez años.
- (19) Las autoridades italianas sostienen además que, por su carácter, la indemnización con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 87 prescinde absolutamente de la situación económica y financiera de los explotadores agrícolas. Se trata, pues, de una indemnización que corresponde por el sólo hecho de haberse producido el hecho dañoso. El mismo criterio debe valer, por consiguiente, tanto para las indemnizaciones complementarias como para las del proyecto. Según las autoridades italianas, esta argumentación responde a las cuestiones planteadas por la

Comisión respecto a la prioridad cedida a los empresarios que tengan en curso préstamos de consolidación a un tipo ordinario, en caso de que las dotaciones no sean suficientes. Se plantean dos problemas: desde el punto de vista operativo, no cabe duda de que, siendo previsibles miles de solicitudes, habrá algunas que se tramitarán en primer lugar y otras que se tramitarán años después, en función de las cargas de trabajo del personal, del tiempo necesario para realizar las comprobaciones, y de que la documentación esté más o menos completa. Bajo el perfil de los recursos financieros necesarios, en estos momentos no puede saberse qué créditos podrá destinar a la intervención el órgano legislativo regional. Cabe prever, no obstante, que será necesario disponer de varias dotaciones en períodos diferentes, teniendo en cuenta el estado actual de las finanzas públicas. Se comprende fácilmente que, en caso de dotaciones parciales para la intervención propuesta, la concesión de las ayudas sufrirá una primera interrupción en el momento en que se agote la primera dotación.

- (20) Las autoridades italianas observan además que la normativa interna que nos ocupa excluye, no obstante, a una amplia franja de empresas de la indemnización por daños derivados de fenómenos climáticos adversos de carácter excepcional. De hecho, el límite mínimo de acceso a la indemnización está fijado en Italia en el 3 % de la producción bruta anual vendible, es decir, de la producción normal. En primer lugar, dicha condición debe cumplirse en promedio en la zona geográfica considerada: ello significa que pueden existir explotaciones que han sufrido daños importantes, pero que no pueden beneficiarse de las indemnizaciones ya que el daño de la zona no alcanza como media el 35 %. En segundo lugar, las explotaciones, aun encontrándose dentro de las zonas interesadas, pueden haber sufrido daños en algunas producciones pero, por tener una producción diversificada, no alcanzar una pérdida del 35 % de la producción normal de la explotación. En tercer lugar, las indemnizaciones son siempre parciales, ya sea en el caso de los daños a las inversiones (la medida de la indemnización es del 50 o del 100 %), o ya sea, sobre todo, en el caso de los daños a las producciones que, en la mayoría de los casos, no superan la reducida suma de 3 millones de liras italianas. Por lo tanto, una parte de los daños, a veces muy importante, permanece a cargo de las explotaciones.
- (21) Considerando todo lo anterior, se ha decidido dar la prioridad a los empresarios que participen en operaciones de consolidación a un tipo normal. Dicho planteamiento se considera que se ajusta a los fenómenos climáticos adversos y a los desastres naturales que repetidamente afectan a Cerdeña. Es decir, se ha valorado que una de las soluciones posibles para las empresas, frente a los reiterados desastres naturales y las indemnizaciones siempre parciales y retrasadas, la constituía el recurso a financiaciones a medio-largo plazo destinadas a aligerar los balances anuales con cargas financieras compatibles. Que la existencia de fenómenos climáticos adversos de carácter excepcional no constituye un pretexto para la concesión de las ayudas lo demuestra la secular historia de Cerdeña, que ha sido testigo de la aparición periódica de dichos fenómenos, en particular de sequías estacionales o anuales, con las consiguientes carestías. Por otra parte, prescindiendo de los eventos circunscritos, el régimen pluviométrico escaso o, en cualquier caso, fuertemente irregular sitúa a Cerdeña en un estado de perenne inferioridad respecto a las regiones más afortunadas de la península italiana y de Europa centroseptentrional. La existencia de operaciones de consolidación aparece, por lo tanto, como un indicio que denota el malestar derivado de las repetidas adversidades climáticas. Las autoridades italianas concluyen, por lo tanto, que el problema de la prioridad es un problema que no tiene influencia. En realidad, existen dos casos posibles: o la intervención propuesta es compatible con las normas que regulan el Tratado, y entonces no se comprende por qué deben prohibirse las prioridades, o bien la intervención es incompatible y en ese caso deben excluirse las prioridades. En opinión de la Región de Cerdeña, ciertamente no resulta lógico hacer depender la compatibilidad de la existencia o no de una prioridad cualquiera.
- (22) Las autoridades italianas señalan además el porqué no ha sido posible pagar al menos una parte del suplemento debido en los años inmediatamente posteriores a los hechos, causantes del daño. En primer lugar, recuerdan que la normativa sobre desastres naturales vigente en la legislación italiana es mucho más rígida que la que existe en la legislación comunitaria, tanto en lo relativo a los niveles mínimos de acceso como a la indemnización máxima por los daños a los cultivos, que en la mayor parte de los casos no supera los 3 millones y se incrementa a 10 millones en el caso de los cultivos protegidos. Los daños a las inversiones son compensados, según los casos, con contribuciones del 50 o del 80 % del gasto admitido para la reconstitución de la inversión perdida. Dichos límites han sido incrementados en Cerdeña, pero sólo para algunos cultivos, con ocasión de la sequía de 1994/95, mediante la correspondiente Ley regional. Es preciso, por lo tanto, eliminar los límites legislativos existentes y esto puede hacerse únicamente mediante un acto legislativo como el del proyecto de ayuda incluido en el artículo 14. Sin la aprobación de dicho artículo por parte de la Comisión, será imposible pagar las indemnizaciones ya concedidas como anteriormente.

- (23) En segundo lugar, es preciso tener en cuenta el hecho de que las dotaciones, estatales o regionales, nunca han conseguido satisfacer las exigencias de las explotaciones y, en particular, de las pequeñas explotaciones, que habrían podido beneficiarse por completo de los 3 millones. Por lo tanto, en los pagos por los daños a los cultivos, no se ha recurrido a la adopción de porcentajes de la indemnización adeudada, sino a la adopción de parámetros que representan no obstante una parte del daño sufrido. Por consiguiente, queda patente que no se puede indicar, para todas y cada una de las veinticuatro medidas propuestas para la recuperación, el porcentaje ya pagado de la indemnización debida.
- (24) En conclusión, las autoridades italianas piden a la Comisión que autorice la ayuda complementaria a que se refiere el artículo 14, quedando claro el compromiso de la Región de Cerdeña de volver a examinar cada uno de los expedientes y de determinar la diferencia entre el importe concedido y el daño sufrido.
- (25) En su carta de 15 de junio de 2000, las autoridades italianas proponen que se modifiquen las condiciones de las ayudas y que la concesión de estas últimas se limite al resarcimiento de las pérdidas productivas relacionadas con los períodos de sequía de los años 1988/89, 1989/90 y 1994/95 (inclemencias n^{os} 1, 2 y 21, enumeradas en el considerando 6). Las autoridades italianas son de la opinión de que, dadas sus dimensiones y su efecto duradero, dichos hechos responden a las condiciones fijadas por el punto 11.1.2 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario ⁽⁶⁾, que consideran aplicables al asunto que nos ocupa.
- (26) Según las autoridades italianas, los períodos de sequía han afectado a todo el territorio de Cerdeña y han tenido efectos graves sobre el valor global de la producción agrícola, en particular en la producción y organización de las explotaciones afectadas. La repetición de los períodos de sequía no solamente ha reducido fuertemente la productividad de los cultivos de invierno, sino que también ha causado dificultades en la programación de los cultivos de regadío, que normalmente obtienen resultados mejores en la comercialización. Italia añade que los períodos de sequía que han afectado a Cerdeña han causado daños reconocidos por un importe de 1 178 000 de liras italianas, de los cuales únicamente 433 000 millones han sido objeto de indemnización.

IV

Evaluación de la ayuda

- (27) En virtud del apartado 1 del artículo 87 del Tratado, son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afectan a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones. En el caso que nos ocupa, la Comisión considera que subsisten las condiciones para la aplicación del apartado 1 del artículo 87. La Comisión observa, además, que las autoridades italianas no rebaten este hecho.
- (28) El artículo 14 de la Ley regional prevé el uso de fondos estatales para indemnizar a los agricultores de la Región de Cerdeña por las pérdidas sufridas como consecuencia de fenómenos climáticos adversos. Las ayudas se conceden de forma selectiva únicamente a los agricultores que han sufrido pérdidas superiores al 35 % de la producción agrícola bruta vendible y favorece, por lo tanto, a estos últimos respecto a otros agricultores que no pueden acceder a las ayudas. Además, el régimen falsea la competencia y afecta a los intercambios comerciales entre los Estados miembros. Representa una ventaja gratuita para los agricultores beneficiarios de la ayuda respecto a los demás y, por lo tanto, refuerza la posición comercial de éstos. Por otra parte, a falta de informaciones en sentido contrario por parte de las autoridades italianas, la Comisión considera lícito presumir que al menos algunos de estos agricultores desarrollan sus actividades en sectores caracterizados por importantes intercambios comerciales intracomunitarios. En 1996, los productos agroalimentarios importados a Italia procedentes de otros Estados miembros se elevaron a 28 734 000 millones de liras italianas, mientras que las exportaciones italianas a otros Estados miembros supusieron 17 821 000 millones ⁽⁷⁾.

⁽⁶⁾ DO C 28 de 1.2.2000, p. 2.

⁽⁷⁾ Fuente: Ministerio de Agricultura.

- (29) No obstante, la prohibición de concesión de ayudas estatales que figura en el apartado 1 del artículo 87 está sujeta a excepciones. En respuesta a la carta de la Comisión de 17 de mayo de 1999, las autoridades italianas declararon que consideraban que la medida entraba en el ámbito de aplicación de la excepción recogida en la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado. Por consiguiente, es oportuno iniciar la evaluación examinando dicho argumento.
- (30) En virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado, son compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a reparar los daños causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional.
- (31) Como excepción a la prohibición general de concesión de ayudas estatales que contiene el apartado 1 del artículo 87 del Tratado, la letra b) del apartado 2 del artículo 87 debe interpretarse en sentido restrictivo. Los fenómenos adversos naturales como el granizo, las heladas, el hielo, la sequía, la lluvia y el viento no constituyen por sí solos desastres naturales en el sentido de la letra b) del apartado 2 del artículo 87. Sin embargo, es práctica constante de la Comisión en el sector agrícola, basada en principios fijados por el documento de trabajo VI/5934/86 de los servicios de la Comisión, citado en las observaciones de las autoridades italianas, asimilar los fenómenos climáticos adversos de este tipo a los desastres naturales si las pérdidas sufridas por el beneficiario alcanzan una cierta intensidad. La Comisión ha autorizado, por ejemplo, el pago de ayudas en virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado para compensar daños derivados de fenómenos climáticos adversos como el granizo, las heladas, el hielo, la sequía, la lluvia y el viento, si las pérdidas sufridas por los beneficiarios alcanzan el límite mínimo del 30 % en las regiones normales (el 2 % en las zonas desfavorecidas) de la producción anual normal, definida como producción media del trienio anterior al año en el que se ha producido el daño. En caso de pérdidas de productividad de las inversiones, el daño debe superar el 10 % en el primer año y el daño global, en el arco de varios años, debe superar el 30 % o bien el 20 % de la producción anual normal. El importe total de la ayuda no debe exceder los daños sufridos por cada una de las explotaciones. Esta práctica ha sido confirmada recientemente por las nuevas Directrices de la Comisión para las ayudas estatales en el sector agrícola ⁽⁸⁾.
- (32) En un primer momento, las autoridades italianas habían confirmado que la finalidad del artículo 14 de la Ley regional era autorizar el pago de ayudas destinadas a compensar los daños derivados de los veinticuatro fenómenos meteorológicos (sequía, lluvias, vientos, granizo y heladas) que han afectado a Cerdeña entre 1989 y 1996; en un segundo momento, habían propuesto limitar la indemnización a tres fenómenos meteorológicos (sequía) acaecidos entre 1989 y 1995. Además, las autoridades italianas subrayan que la concesión de las ayudas está subordinada a la condición de que la entidad mínima del daño alcance el 35 % en el sector geográfico considerado y que las pérdidas sufridas por cada uno de los productores correspondan como mínimo al 35 % de su producción bruta vendible, definida como la producción anual total que puede ponerse a la venta, a partir de los niveles normales de producción del último trienio. Dicho porcentaje supera los niveles mínimos establecidos por la Comisión (20 % para las zonas desfavorecidas y 30 % para las demás regiones). Por otro lado, se pagará solamente la contribución fijada en la época en que se produjo la catástrofe natural, y no se incluirán intereses.
- (33) Por consiguiente, en su carta de 17 de mayo de 1999 en la que inicia el procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado, la Comisión consideró que cada uno de los veinticuatro fenómenos meteorológicos recogidos en el cuadro 6 del considerando respondía a los criterios aplicados anteriormente por ella misma en la evaluación de las ayudas destinadas a compensar las pérdidas provocadas por circunstancias climáticas adversas, en el sentido de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado. La Comisión decidió, por lo tanto, no formular objeciones en relación con las ayudas anteriormente concedidas sobre la base de los actos legislativos que figuran en la segunda columna del cuadro del punto considerando 6.
- (34) El artículo 14 de la Ley regional permite el pago de ayudas complementarias a los agricultores que han recibido ya una indemnización en el marco de anteriores leyes regionales. Las autoridades italianas han dado garantías (en modo reconocido válido por la Comisión) de que el importe total de la ayuda pagada en el marco de las anteriores leyes regionales y del artículo 14 no superará el importe total de los daños efectivamente sufridos por los agricultores, según fue establecido por funcionarios de la administración regional en el momento del evento que ocasionó el daño en cuestión.

⁽⁸⁾ Véase la nota 6.

- (35) No obstante, la Comisión consideró necesario incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 88 en consideración de las dudas suscitadas por el período de tiempo transcurrido (hasta diez años) desde el momento en que se produjeron las citadas circunstancias climáticas adversas y por los efectos que puede tener sobre las condiciones de competencia en los sectores interesados el pago de la indemnización al cabo de varios años.
- (36) Según las observaciones formuladas por las autoridades italianas, la Comisión no debería tener en consideración el período de tiempo transcurrido desde que se produjeron las circunstancias climáticas adversas. La letra b) del apartado 2 del artículo 87 no impone un límite temporal de este tipo para el pago de las ayudas. Una vez comprobado que el agricultor ha sufrido daños que superan el límite mínimo, las ayudas deberían poder ser pagadas prescindiendo del tiempo transcurrido desde el suceso. Estableciendo un límite temporal para el pago de las ayudas, la Comisión intentaría imponer una condición adicional, no prevista por el Tratado.
- (37) La Comisión no considera válida esta tesis. La letra b) del apartado 2 del artículo 87 declara compatibles con el mercado común «las ayudas destinadas a reparar los daños causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional». De ello se desprende, por lo tanto, que para poder autorizar la ayuda deben cumplirse dos condiciones: la primera, que la causa del daño haya sido un desastre natural, y la segunda, que la ayuda sea pagada para reparar los daños causados por el mismo. En el caso que nos ocupa, la Comisión reconoce que los agricultores han sufrido daños como consecuencia de los fenómenos climáticos adversos en cuestión, y admite además todo lo que afirman las autoridades italianas, que aseguran que el importe de las ayudas que se deben pagar no superará las pérdidas incurridas. No obstante, en su carta de 17 de mayo de 1999, la Comisión afirmaba que era necesario comprobar si la ayuda efectivamente había sido otorgada para reparar los daños causados por las circunstancias climáticas adversas. Para ello, la Comisión ha identificado dos factores que dan lugar a dudas: el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los acontecimientos y el hecho de que la prioridad para el pago de las ayudas se haya asignado a los agricultores en dificultades financieras y no a los que han sufrido los daños más graves. Haciendo referencia al tiempo transcurrido desde que se produjeron los hechos, la Comisión no intenta, por lo tanto, imponer una condición adicional respecto a las fijadas por el Tratado. En consecuencia la Comisión reitera su posición según la cual, para que se considere destinada a «reparar» los daños causados por un acontecimiento de carácter excepcional, la ayuda debe ser otorgada dentro de un plazo razonable desde el momento en que se produjo el hecho que ha provocado el daño, teniendo en cuenta todos los factores relevantes.
- (38) Italia sostiene además que la referencia al «período de tiempo razonable» es demasiado vaga y subjetiva y que da lugar a incertidumbres en el plano del Derecho. Los eventuales límites de tiempo deberían ser fijados con anticipación y por un período bien definido.
- (39) La Comisión considera que dichas observaciones se basan en la falta de comprensión de las dudas que alberga la Comisión en relación con el régimen de ayudas. La Comisión no es contraria al pago de estas ayudas por el simple hecho de que haya transcurrido un cierto período de tiempo desde el momento en que tuvieron lugar los fenómenos climáticos adversos, sino que el paso de los años es sólo uno más entre los varios factores que inducen a la Comisión a plantearse dudas acerca de que el objetivo de la medida notificada fuera precisamente reparar los daños provocados por las circunstancias climáticas adversas. Este factor, junto con otros, debería ser evaluado a la luz de las circunstancias específicas del caso con el fin de determinar si la ayuda puede incluirse en el campo de aplicación de las condiciones de la excepción recogida en la letra b) del apartado 2 del artículo 87.
- (40) Precisamente por este motivo, la Comisión no ha intentado definir el período de tiempo que debe considerarse razonable. En el ejercicio de la función de tener constantemente bajo control todos los regímenes de ayuda vigentes en los Estados miembros, la Comisión ha puntualizado en el punto 11.1.2 de sus nuevas Directrices comunitarias para ayudas estatales al sector agrario que, a falta de una motivación específica derivada por ejemplo de la naturaleza y la amplitud del acontecimiento o del efecto continuado o retardado de los daños, no autorizará propuestas de ayuda presentadas más de tres años después de que se haya producido el hecho. En principio, dichas Directrices entraron en vigor el 1 de enero de 2000, pero por razones de seguridad jurídica y con el fin de salvaguardar el derecho a la defensa (la incoación del procedimiento del apartado 2 del artículo 88 ha sido dispuesta a partir de la práctica anterior de la Comisión), la Comisión no considera oportuno aplicarlas con carácter retroactivo en el caso que nos ocupa.

- (41) Italia propone fijar en diez años el eventual límite de tiempo para el pago de las ayudas, por analogía con el período de limitación de diez años para la recuperación de las ayudas pagadas ilegalmente determinado por el Reglamento (CE) n° 659/1999. Italia sostiene además que la Comisión no es coherente, ya que no ha formulado objeciones en relación con la concesión de las ayudas para los daños causados por el virus amarillo del tomate a partir de la campaña de comercialización 1994/95, mientras que algunos de los eventos climáticos a los que se refiere el artículo 14 se produjeron después de dicha fecha. Por lo tanto, de acuerdo con las observaciones de las autoridades italianas, la Comisión debería autorizar al menos el pago de las ayudas para los eventos acaecidos durante o después de 1994.
- (42) También en este caso las observaciones de las autoridades italianas resultan estar basadas en la falta de comprensión de las dudas que manifiesta la Comisión respecto a la medida que nos ocupa. En cualquier caso, la Comisión no considera válida la analogía expuesta por las autoridades italianas con el período de limitación de diez años para la recuperación de las ayudas ilegales establecido por el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 659/1999. Tal como se desprende del considerando 14 del Reglamento, el plazo en cuestión está determinado por razones de seguridad jurídica. Además, el apartado 2 del artículo 15, en virtud del cual los procedimientos iniciados por la Comisión respecto a las ayudas ilegales ponen fin al período de limitación, confirma el carácter administrativo del plazo.
- (43) Análogamente, la Comisión rechaza la acusación de incoherencia dirigida contra ella por haber admitido, por una parte, el pago de ayudas destinadas a compensar los daños causados por una enfermedad vegetal a partir de la campaña de comercialización 1994/95 y, por otra, haber manifestado dudas acerca del pago de ayudas destinadas a reparar los daños causados por fenómenos climáticos adversos posteriores a dicha fecha. En primer lugar, es preciso recordar que, según las aclaraciones facilitadas por las autoridades italianas, el artículo 14 de la Ley regional se destinaba en principio a permitir la concesión de ayudas por una serie de veinticuatro fenómenos climáticos adversos acaecidos entre 1988 y junio de 1996, de los cuales únicamente cuatro tuvieron lugar durante o después de 1994. Desde el momento en que todos los acontecimientos en cuestión pueden entrar en el ámbito de la medida notificada, la Comisión considera que deben ser examinados en su conjunto. Además, fijar 1994/95 como fecha límite excluiría de la indemnización dos de los tres períodos de sequía que figuran en la última propuesta italiana, sin contar que, si la Comisión intentase fijar para cada uno de los acontecimientos una fecha límite *ad hoc*, a partir de la cual transcurriese el período de admisibilidad de las ayudas, haría precisamente aquello que según las autoridades italianas no debería hacer, es decir, intentar definir de forma arbitraria un límite de tiempo para la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 87.
- (44) Es preciso observar, además, que las enfermedades vegetales y las epizootias no suelen ser consideradas por la Comisión como acontecimientos de carácter excepcional en el sentido de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado. La Comisión, por lo tanto, ha examinado las ayudas a la luz de la excepción contenida en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y ha considerado que la ayuda en cuestión no puede ser considerada como una ayuda destinada a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. Los factores que se deben tener en cuenta en dicha evaluación son muy diferentes de los que deben ser utilizados para determinar si una ayuda se destina a reparar los daños provocados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional.
- (45) Según las observaciones de las autoridades italianas, se manifestarían problemas de potencial falseamiento de la competencia siempre que el pago de ayudas destinadas a reparar los daños provocados por fenómenos climáticos adversos se retrase incluso un solo año, y el hecho de que la pérdida haya sido o no absorbida por el agricultor no constituiría un criterio práctico para el pago de las contribuciones. Italia, sin embargo, no rebate la afirmación de la Comisión, según la cual cuanto más se retrase el pago de la ayuda, mayores serán las posibilidades de falseamiento de la competencia. Además, la Comisión nunca ha afirmado que la capacidad o incapacidad del agricultor de reparar los daños por sí mismo, utilizando sus propios recursos o reduciendo sus propios ingresos, deba constituir el criterio para el pago de las ayudas; las observaciones formuladas en dicho sentido por las autoridades italianas son, por lo tanto, irrelevantes.
- (46) Por lo que respecta a la propuesta de las autoridades italianas de limitar la compensación a los agricultores que han sufrido períodos de sequía (tres de un total de veinticuatro fenómenos climáticos adversos), la Comisión considera que una solución de este tipo no haría desaparecer las reservas expresadas en relación con la admisibilidad de la medida en el sentido de la letra b) del apartado 2 del artículo 87. En primer lugar, dos de los tres períodos de sequía se remontan a los años 1988/89 y 1989/90. En segundo lugar, la propuesta italiana añade un nuevo elemento de

selectividad que sólo podría resultar admisible para justificar la indemnización si el daño causado por la sequía pudiera ser considerado duradero, a diferencia de los demás fenómenos climáticos adversos. Aunque la Comisión no tiene dificultad en admitir que, en teoría, los efectos de la sequía sobre la producción agrícola pueden prolongarse en el tiempo más que los de otros acontecimientos (como, por ejemplo, las lluvias torrenciales), no obstante, considera que este factor depende más de la intensidad del daño que de su naturaleza. Las autoridades italianas se han limitado a facilitar una descripción genérica del impacto de la sequía sobre la economía de las explotaciones, sin evaluar los efectos económicos continuos que podrían durar hasta doce años.

- (47) La Comisión considera, por lo tanto, la observación formulada por las autoridades italianas, según la cual podría ser necesario un cierto tiempo, tal vez años, para acelerar todas las diligencias relativas a las solicitudes de ayuda destinadas a reparar los daños causados por un desastre natural o por otro acontecimiento excepcional. Sin embargo, la adopción de la decisión general de concesión de ayudas, y las asignaciones iniciales de créditos presupuestarios, se realizan rápidamente tras el acontecimiento en cuestión. En el caso que nos ocupa, además, la Comisión observa que, de las veinticuatro inclemencias a que hacen referencia las autoridades italianas, en veintiún casos las medidas regionales de concesión de una primera ayuda se adoptaron en el año en que tuvo lugar el acontecimiento o en el año siguiente. Las dudas que alberga la Comisión en relación con la medida que nos ocupa se deben al hecho de que, una vez transcurrido un período que puede llegar a diez años desde el momento en que se produjeron los hechos, se propone ahora conceder ayudas adicionales que van más allá de los límites fijados por la Ley en el momento en que se pagó la indemnización inicial.
- (48) Por lo que respecta a las dudas que alberga la Comisión sobre la prioridad asignada a los agricultores que tienen en curso operaciones de consolidación al tipo ordinario, las autoridades italianas replican esencialmente que dicho aspecto es irrelevante, una vez que se ha comprobado que los agricultores interesados han sufrido pérdidas por las condiciones adversas en cuestión. En cualquier caso, dado el gran número de beneficiarios y las probables limitaciones de los fondos disponibles, es necesario dar prioridad a algunos beneficiarios, y las autoridades regionales han considerado oportuno asignar la prioridad a los agricultores endeudados.
- (49) Por las razones arriba enunciadas, la Comisión no admite la tesis según la cual los agricultores tendrían derecho a beneficiarse de la ayuda en virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 por el único hecho de haber sufrido daños en el pasado. Además, la Comisión no juzga plenamente convincentes las aclaraciones facilitadas por las autoridades italianas acerca de los motivos de la atribución de la prioridad a los agricultores que han contraído préstamos de consolidación. En la correspondencia intercambiada anteriormente sobre este tema, las autoridades italianas habían subrayado que, inmediatamente después de producirse los fenómenos climáticos adversos, los agricultores habían presentado solicitudes de indemnización debidamente documentadas que la administración había comprobado antes de proceder al pago de la ayuda inicial. Parece que sería, pues, relativamente simple comprobar la cuantía de la pérdida inicialmente no compensada y asignar proporcionalmente los fondos del presupuesto disponibles.
- (50) En sus observaciones las autoridades italianas escriben:

«Que la existencia de fenómenos climáticos adversos de carácter excepcional no constituye un pretexto para la concesión de las ayudas lo demuestra la secular historia de Cerdeña, que ha sido testigo de la aparición periódica de dichos fenómenos, en particular de sequías estacionales o anuales, con las consiguientes carestías. Por otra parte, prescindiendo de los eventos circunscritos, el régimen pluviométrico escaso o, en cualquier caso, fuertemente irregular, sitúa a Cerdeña en un estado de perenne inferioridad respecto a las regiones más afortunadas de la península italiana y de Europa centroseptentrional. La existencia de operaciones de consolidación aparece, por lo tanto, como un indicio que denota el malestar derivado de las repetidas adversidades climáticas.».

La Comisión no consigue ver cuál puede ser el nexo —siguiendo la hipótesis de dicho texto— entre las operaciones de consolidación de la deuda y las condiciones atmosféricas adversas, que obviamente sólo constituyen una de las razones posibles del endeudamiento de los agricultores. Además la referencia a las condiciones climáticas generales de Cerdeña tiende a reforzar la duda de la Comisión de que la finalidad de la medida es más bien ayudar a los agricultores en dificultades financieras que reparar los daños causados por circunstancias climáticas adversas puntuales.

- (51) Por último, en respuesta a una pregunta de la Comisión, las autoridades italianas indican que la razón por la cual los agricultores no han sido plenamente indemnizados en el pasado se debe en parte a la limitada disponibilidad de fondos públicos y en parte a la existencia de límites máximos impuestos por la Ley en vigor en aquella época, límites que quedan suprimidos por la presente medida. Puesto que la política seguida por la Comisión consiente el pago de la ayuda hasta el 100 % de las pérdidas sufridas, respetando los límites mínimos preestablecidos, la Comisión no plantea objeciones respecto a la supresión del límite superior para las indemnizaciones que se refieran a pérdidas futuras. No obstante, las aclaraciones facilitadas por las autoridades italianas no disipan las dudas de la Comisión respecto a la aplicación retroactiva de esta medida para ayudas destinadas a reparar las pérdidas provocadas por condiciones climáticas adversas acaecidas más de diez años atrás.

V

Conclusión

- (52) Por los motivos arriba enunciados, las observaciones de las autoridades italianas no disipan las dudas que alberga la Comisión respecto a que el artículo 14 de la Ley regional debe ser considerado como un medio para facilitar ayudas a los agricultores en dificultades financieras sin satisfacer las condiciones fijadas por las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, y no tanto como una medida destinada a reparar los daños causados por adversidades climáticas que, según la práctica constante de la Comisión, puedan ser asimiladas a desastres naturales de acuerdo con la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado. La Comisión considera, por consiguiente, que la medida no puede beneficiarse de la excepción a la prohibición del pago de ayudas estatales contenida en el artículo en cuestión.
- (53) En sus observaciones escritas, Italia no ha propuesto un fundamento jurídico alternativo sobre el que pueda basarse la eventual aprobación de la ayuda, ni la Comisión ha sido capaz de identificar un tal fundamento por propia iniciativa. Las excepciones incluidas en las letras a) y c) del apartado 2 del artículo 87 son manifiestamente inaplicables, al igual que las excepciones contenidas en las letras b) y d) del apartado 3 del artículo 87. Además, en tanto en cuanto la medida de la que se trata constituye una ayuda sectorial destinada simplemente aliviar el endeudamiento de los beneficiarios, sin contrapartida alguna, se configura a la luz de las sentencias del Tribunal de Justicia ⁽⁹⁾, como una simple ayuda al funcionamiento, prohibida en el sector agrario. Por su naturaleza, dichas ayudas pueden interferir con los mecanismos de las organizaciones comunes de mercado, que prevalecen sobre las normas de competencia fijadas por el Tratado ⁽¹⁰⁾. A falta de cualquier prueba sobre su idoneidad para facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, la medida no puede beneficiarse de las excepciones recogidas en las letras a) o c) del apartado 3 del artículo 87.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal que Italia tiene previsto ejecutar en virtud del artículo 14 de la Ley de la Región de Cerdeña de 4 de febrero de 1998 titulada «Normas para la aceleración de los gastos de los recursos de la sección de Orientación del FEOGA y otras intervenciones urgentes en el sector agrario», destinada a compensar las pérdidas ocasionadas por fenómenos climatológicos adversos pasados, es incompatible con el mercado común.

Dicha ayuda no puede, por tanto, ejecutarse.

⁽⁹⁾ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 8 de junio de 1995, en el asunto T-459/93: Siemens contra Comisión (Recopilación 1995, p. II-1675) y la jurisprudencia antes citada.

⁽¹⁰⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 177/78: Pigs and Bacon Commission contra McCarren (Recopilación 1979, p. 2161).

Artículo 2

Italia informará a la Comisión en un plazo de dos meses, a partir de la notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 18 de enero de 2001****que modifica por segunda vez la Decisión 93/455/CEE por la que se aprueban planes de alerta para el control de la fiebre aftosa***[notificada con el número C(2001) 120]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/96/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/423/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se modifican la Directiva 85/511/CEE por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa, la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina y la Directiva 72/462/CEE relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 91/42/CEE ⁽²⁾, la Comisión estableció los criterios que deben aplicarse cuando se elaboren los planes de alerta para controlar la fiebre aftosa.
- (2) Mediante la Decisión 93/455/CEE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/194/CEE ⁽⁴⁾, la Comisión aprobó algunos planes de alerta para el control de la fiebre aftosa.
- (3) Del examen efectuado por una misión de inspección de la Comisión de los planes nacionales de alerta para el control de la fiebre aftosa de Austria, Finlandia y Suecia, se desprende que estos planes permiten alcanzar el obje-

tivo perseguido y cumplen todos los criterios establecidos en la Decisión 91/42/CEE.

- (4) Por lo tanto resulta adecuado aprobar dichos planes y modificar la Decisión 93/455/CEE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/455/CEE quedará modificada como sigue:

A la lista de Estados miembros que aparece en el anexo se añadirán «Austria», «Finlandia» y «Suecia».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 224 de 13.8.1990, p. 13.⁽²⁾ DO L 23 de 29.1.1991, p. 29.⁽³⁾ DO L 213 de 24.8.1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO L 124 de 7.6.1995, p. 38.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de enero de 2001

por la que se da por concluido el procedimiento de examen con respecto a las medidas que afectan al comercio del coñac en Brasil

[notificada con el número C(2001) 129]

(2001/97/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3286/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 356/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. CONTEXTO GENERAL

(1) El 17 de febrero de 1997 la Oficina Nacional Interprofesional del Coñac (en adelante «la ONIC») presentó una denuncia de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3286/94 (en adelante, el «Reglamento») en nombre de sus miembros que exportan a Brasil o desean hacerlo.

(2) El denunciante alegaba que las ventas comunitarias de coñac en Brasil se enfrentaban con tres obstáculos al comercio con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento, es decir, «prácticas adoptadas o mantenidas por un tercer país respecto de las cuales las normas comerciales internacionales establecen un derecho de acción». Los supuestos obstáculos al comercio eran los siguientes:

i) falta de protección de la denominación de origen controlado (DOC) «coñac» y discriminación respecto a otras indicaciones geográficas extranjeras y locales: el denunciante alegó que la legislación brasileña permite que el brandy brasileño y otros tipos de bebidas espirituosas se llaman «coñac» o «*conhaque*», términos éstos que se utilizan oficial y comercialmente para definir tales bebidas espirituosas, independientemente de su origen geográfico. Se alegaba que esta práctica infringe varias disposiciones del Acuerdo de la OMC en aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio «TRIPS»; del Convenio de París para la protección de

la propiedad industrial (Convenio de París), del Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos (Arreglo de Madrid), así como del Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad y la República Federativa de Brasil, de 1992 (Acuerdo marco);

ii) requisitos administrativos excesivos para la importación de coñac: el denunciante alegaba que los requisitos para la comercialización del coñac en Brasil, por ejemplo, el pesado procedimiento de registro y la visita obligatoria de un agrónomo brasileño a la planta de producción en Francia con gastos pagados por el exportador, son excesivos y únicos, y que constituyen una restricción al comercio disimulada. Que estas medidas violan los artículos III y VIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 y los artículos 1 y 2 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias (Acuerdo SPS);

iii) impuestos discriminatorios: la ONIC se quejó de que el índice del impuesto sobre productos industriales supone una discriminación contra el coñac respecto a las bebidas espirituosas producidas localmente. Se alegó que el coñac se clasifica *ex officio* en la categoría con gravámenes más elevados, categoría en la que nunca se clasifican las bebidas espirituosas locales. Según el denunciante, esto constituye una infracción a los apartados 1 y 2 del artículo III del GATT de 1994.

(3) El denunciante alegaba también que estas prácticas causan efectos comerciales adversos según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento y que en un futuro próximo los efectos pueden llegar a ser más perjudiciales, pues se bloquea el acceso del coñac al mercado brasileño, un mercado importante para una industria sustancialmente orientada hacia la exportación.

(4) La Comisión ha decidido por tanto, previa consulta al Comité consultivo instituido por el Reglamento, que existen elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de un procedimiento de investigación sobre los aspectos jurídicos y los hechos en cuestión. En consecuencia, el 2 de abril de 1997 ⁽³⁾ se inició un procedimiento de investigación.

⁽¹⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 71.

⁽²⁾ DO L 41 de 23.2.1995, p. 3.

⁽³⁾ DO C 103 de 2.4.1997, p. 3.

B. CONCLUSIONES DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

- (5) Por lo que se refiere a la falta de protección de la DOC «coñac», la investigación confirmó la alegación del denunciante de que tal protección es inexistente y que se utiliza el término «*conhaque*» para definir ciertas bebidas espirituosas producidas localmente. Según las Leyes brasileñas que regulan el mercado de bebidas alcohólicas ⁽¹⁾, el término define dos tipos de bebidas espirituosas, muy diferentes entre sí: bebidas espirituosas de vid o brandy (llamado «*conhaque*» o «*conhaque fino*» según la duración del proceso de envejecimiento) y bebidas espirituosas de caña de azúcar aromatizadas («*conhaque de ...*» según el aroma añadido).
- (6) Por lo tanto, se confirmaron las supuestas violaciones del Acuerdo marco, así como del Arreglo de Madrid y del Convenio de París. Debería considerarse que, cuando se llevó a cabo la investigación, Brasil podía, como país en vías de desarrollo y en virtud del apartado 2 del artículo 65 TRIPS, retrasar la aplicación, *inter alia*, de los artículos 22 a 24 del TRIPS hasta el 1 de enero de 2000. Por lo tanto, en esa etapa no se comprobó si las medidas sometidas a investigación se ajustaban a estas disposiciones.
- (7) También se confirmó que la falta de protección, que engaña a los consumidores y daña la imagen de marca del coñac, afecta desfavorablemente al comercio del coñac favoreciendo a los productores brasileños de bebidas espirituosas que utilizan el mismo nombre «coñac» o «*conhaque*».
- (8) La investigación confirmó los requisitos administrativos excesivos y los impuestos discriminatorios, pero no se consideró que tuvieran un impacto material en el comercio del coñac; por consiguiente, se decidió no proseguir el procedimiento.

C. PROGRESOS DESPUÉS DEL FIN DE LA INVESTIGACIÓN

- (9) Teniendo en cuenta la entrada en vigor de las disposiciones TRIPS el 1 de enero de 2000, Brasil adoptó la Ley n° 9279, de 14 de mayo de 1996, conocida como «Lei da propriedade industrial» o «LPI», que, entre otras cosas, introdujo un registro de indicaciones geográficas.
- (10) A raíz de la aprobación de la LPI y tras unos contactos bilaterales entre la Comisión y las autoridades brasileñas, la ONIC solicitó el registro de la indicación geográfica «coñac», solicitud que fue aceptada. La indicación geográfica «coñac» se registró el 11 de abril de 2000, después de un retraso debido a la oposición de la asociación de productores brasileños. El registro dio a los productores franceses derechos exclusivos en cuanto al uso de la denominación «coñac». Por lo tanto, no se permite el registro de marcas registradas que contengan

la palabra «coñac» y las marcas registradas existentes que llevan esa palabra expirarán en el plazo de cinco años a partir de la fecha de registro. Además, el término «coñac» no podrá utilizarse como denominación genérica.

- (11) Por lo que se refiere al término «*conhaque*», y con cinco arreglo a la legislación brasileña sobre bebidas alcohólicas, permanece como denominación genérica, como ocurría en el momento de la investigación, y solamente puede utilizarse como tal puesto que, según la LPI, una denominación genérica no puede registrarse como marca registrada. La indicación geográfica «coñac», por lo tanto, tendrá que coexistir con el uso del término genérico «*conhaque*».
- (12) Desde el 1 de enero de 2000, el TRIPS es de plena aplicación en Brasil. Los servicios de la Comisión han investigado si el actual nivel de protección de la DOC «coñac» cumple las disposiciones de este Acuerdo.
- (13) La investigación demostró que, puesto que se trata de una indicación geográfica referente a un producto de la vid, la DOC «coñac» está cubierta por el apartado 1 del artículo 23 de TRIPS y, consiguientemente, debe ser protegida. Según se explica en el considerando 10, con el registro de la indicación geográfica «coñac», la DOC puede gozar de una protección completa en Brasil, lo que es conforme con el apartado 1 del artículo 23.
- (14) Conviene señalar que la protección que dispone el apartado 1 del artículo 23 cubre también las traducciones de la indicación geográfica original y, consecuentemente, debería también cubrir la versión portuguesa de la palabra «*conhaque*». Sin embargo, es probable que el uso del término «*conhaque*» esté cubierto por las excepciones concedidas en virtud de los apartados 4 y 6 del artículo 24 del TRIPS. Se ha llegado a la conclusión de que el actual nivel de protección de que goza la DOC «coñac» se ajusta a las disposiciones pertinentes del TRIPS.
- (15) La coexistencia de la indicación geográfica protegida con el término genérico de la traducción portuguesa puede aún crear ciertas dificultades a los exportadores franceses. Sin embargo, es probable que el actual marco jurídico brasileño cree, a la larga, una distinción clara en la percepción por parte del consumidor entre la DOC «coñac» y el «*conhaque*» producido a nivel local. La confusión reinante entre los consumidores debería, por lo tanto, reducirse considerablemente, lo que creará una situación de competencia leal en el mercado brasileño anulando los efectos comerciales adversos causados por la falta de protección.
- (16) Según se indica en el considerando 6, la investigación había encontrado violaciones del Convenio de París y del Arreglo de Madrid. Sin embargo, como se espera que la nueva situación creada por el registro elimine la competencia desleal y los efectos comerciales adversos, se suspende la investigación.

⁽¹⁾ Leyes n°s 7678/88 y 8918/94.

D. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

- (17) Habida cuenta de las consideraciones anteriores, se considera que el procedimiento de examen ha dado lugar a una situación satisfactoria por lo que se refiere a los obstáculos al comercio del coñac en Brasil, según lo alegado en la denuncia presentada por la ONIC. Por consiguiente, es conveniente concluir el procedimiento de investigación.
- (18) Se podrá tratar de establecer mayor protección para la indicación geográfica «coñac» con respecto al término genérico «conhaque», si procede, mediante negociaciones, en particular de conformidad con el apartado 1 del artículo 24 del TRIPS.

DECIDE:

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento de investigación referente a las medidas que afectan al comercio del coñac en Brasil, iniciado el 2 de abril de 1997.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión
